

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 8 de Agosto de 2007 - N° 144



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 8 de Agosto del 2007 -- N° 144

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETOS:		CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):	
492	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que, observando las disposiciones legales correspondientes, efectúe un aumento de crédito en el vigente Presupuesto General del Estado por USD 59.9 millones y realice las modificaciones presupuestarias que correspondan	2007-24	Regístrase la calificación de la Empresa Extractora y Procesadora de Aceites EPACEM S. A., como usuario de la zona franca administrada por Zona Franca de Esmeraldas CEM-ZOFREE
	2		21
493	Declárase el estado de emergencia del sector agropecuario en todo el territorio nacional		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:
	3		
494	Créase el Ministerio del Litoral, con independencia administrativa y financiera, como parte integrante de la Función Ejecutiva	PYP-2007101	Dispónese que la contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control deben pagar a ésta, para el año 2007, será el valor equivalente al uno por mil de sus activos reales
	3		22
ACUERDO:		FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:	
0037	Expídese el Instructivo para la aplicación del Reglamento del Bono de Titulación, destinado a financiar la formalización y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio de inmuebles a favor de los beneficiarios del bono de titulación		Recursos de casación, revisión; y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:
	4	746-06	Edison Reinaldo Tapia Iza por el delito de abigeato reprimido en el Art. 555 del Código Penal en perjuicio de José Pullotágsi Pullotágsi
			23

	Págs.
752-06 José Gregorio Coox Vera por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal en perjuicio de Pablo Leandro Guerrero León	24
753-06 Pablo Alejandro Viteri Rivas por el delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551 del Código Penal	26
757-06 Carlos Miguel Villegas Trujillo por el delito de hurto tipificado en el Art. 547 y sancionado en el Art. 548 del Código Penal	27
770-06 Oswaldo René Amores Sandoval por el delito tipificado y sancionado en el Art. 397 del Código Penal en perjuicio del economista Víctor Hugo Albán Romero	27
775-06 Washington Florentino Vera Alvarado por el delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal en perjuicio de Enrique Suque Bravo	28
777-06 Carlos Oswaldo Suscal Guango por el delito de violación de medidas de amparo, tipificado y sancionado en el Art. 17 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en perjuicio de Yolanda Elvira Cahueñas González	29
778-06 Segundo Teodomiro Sánchez Sánchez por el delito de asesinato, tipificado y reprimido en el Art. 450 del Código Penal en perjuicio de Edwin Patricio Mejía	30
785-06 Flavio Vinicio Guato Cunulata por el delito de lesiones previsto y sancionado en el Art. 467 en relación con el Art. 471 del Código Penal en perjuicio de Luis Alberto Choco Cunulata	31
786-06 Jessenia Cecibeth Rezabala Solórzano por el delito tipificado y reprimido en el Art. 528.6, numeral 2 del Código Penal	32
ORDENANZA METROPOLITANA:	
0210 Concejo Metropolitano de Quito: De creación de la Empresa de Rastro Quito Sociedad Anónima	34
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Rocafuerte: Que reglamenta el pago de jubilación patronal	35
ORDENANZA PROVINCIAL:	
- Gobierno Provincial del Carchi: De utilización, mantenimiento, movilización, control y reparación de los vehículos y maquinaria; y determinación de responsabilidades de las personas que hagan uso	37

No. 492

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 de la Constitución Política de la República, es responsabilidad de la Función Ejecutiva la formulación y ejecución de la política fiscal;

Que, el Art. 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, dispone que los aumentos en los créditos serán aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas cuando sean originados por incrementos no previstos en los precios de los bienes y servicios, aumentos de gastos del servicio de la deuda pública, por situaciones de emergencia local, regional o nacional o por aumentos en las remuneraciones; y, que los demás incrementos en los créditos serán aprobados por el Presidente de la República, previo informe obligatorio por parte del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 7 del Art. 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece la atribución del Ministro de Economía y Finanzas para aprobar los aumentos y rebajas de créditos que alteren los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado, hasta por el monto del 5% del valor aprobado por el Congreso Nacional;

Que, mediante informe No. MEF-SP-GG-2007-50 de 14 de junio del 2007 y oficio No. MEF-SP-GG-2007-102648 de 9 de julio del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos establece la factibilidad de incrementar el vigente Presupuesto General del Estado con recursos adicionales por USD 59.9 millones provenientes de las utilidades del Banco Central del Ecuador, monto que se encuentra dentro del límite establecido en el numeral 7 del Art. 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

Que, con oficio No. MEF-SP-GG-2007-102901 de 19 de julio del 2007, el Ministro de Economía y Finanzas solicita al Presidente Constitucional de la República la autorización para realizar el incremento al Presupuesto General del Estado por un monto de USD 59.9 millones, con sustento en el señalado informe No. MEF-SP-GG-2007-50 de 14 de junio del 2007 y oficios Nos. MEF-SP-GG-2007-102603, 102648, 102752 y 102831 de 5, 9, 12 y 17 de julio del 2007 de la Subsecretaría de Presupuestos; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 260 de la Constitución Política de la República y 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que, observando las disposiciones legales correspondientes, efectúe un aumento de crédito en el vigente Presupuesto General del Estado por USD 59.9 millones, y realice las modificaciones presupuestarias que correspondan, recursos que se utilizarán para financiar los gastos que demande la elección de los representantes del país ante la asamblea constituyente.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en el salón de libertadores de la Gobernación del Guayas, a 23 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 493

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, y agroindustrial que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, según lo establecido en el Art. 266 de la Constitución Política de la República;

Que la sequía, fenómeno natural ha afectado la producción de bienes del sector agropecuario de consumo básico de la población ecuatoriana;

Que mediante decretos ejecutivos números 153 de 2 de marzo del 2007 y 295-A de 1 de mayo del 2007, se declaró y renovó, en su orden, la emergencia para el sector agropecuario en todo el territorio nacional;

Que las causas que motivaron la emisión de los decretos ejecutivos enunciados en el considerando anterior aún se mantienen debido a los cambios bruscos que experimenta el clima a nivel continental, regional y local;

Que el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante oficio No. 442 MAGAP de 18 de julio del 2007, solicita la declaratoria de emergencia del sector agropecuario en todo el territorio nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar el estado de emergencia del sector agropecuario en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La presente declaratoria de emergencia tiene por objeto continuar con la ejecución de los proyectos encaminados a mitigar los efectos negativos de los fenómenos naturales indicados en el sector agropecuario, a nivel nacional.

Artículo 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los ministros de Economía y Finanzas; y, de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en el salón de libertadores de la Gobernación del Guayas, a 24 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 494

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que se requiere coordinar políticas y acciones con base territorial para lograr un desarrollo equitativo de las distintas regiones del país;

Que es necesario construir nuevas modalidades que faciliten la relación cada vez más democrática y colaborativa entre el Estado y la sociedad, que permita garantizar el pleno ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas y sus libertades fundamentales;

Que las diversas entidades del sector público en el Litoral Ecuatoriano no han desarrollado adecuadamente sus competencias, debido a la falta de una política de Estado que integre las realidades y necesidades de la Costa Ecuatoriana;

Visto el informe de la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, constante en oficio MEF-SP-DPP-2007-102986 de julio 24 del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República; y, 11, letra h) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase el Ministerio del Litoral, con independencia administrativa y financiera, como parte integrante de la Función Ejecutiva, cuya organización y funcionamiento se financiará con cargo al Presupuesto General del Estado.

El Ministerio del Litoral estará a cargo de un funcionario público con rango de Ministro de Estado, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República al cual le serán aplicables las mismas disposiciones constitucionales y legales que a los ministros de Estado.

El Ministerio del Litoral se encargará de coordinar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que adopten las diferentes instituciones de la Administración Pública Central e Institucional en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas, a fin de asegurar un impacto positivo de las acciones del gobierno en el mejoramiento de la calidad de vida y en el ejercicio de las libertades fundamentales de la ciudadanía en todo el territorio del litoral.

Art. 2.- Areas de Trabajo.- El Ministro del Litoral concertará las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que en el territorio del Litoral adopten todas las secretarías de Estado y podrá concertar con cualquier otra institución pública según lo requiera el cumplimiento de sus funciones. La sede del Ministerio del Litoral estará en la ciudad de Guayaquil y su ámbito de acción comprenderá las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos y El Oro.

El Ministro del Litoral integrará el Gabinete de Estado y podrá participar en las diferentes reuniones de los ministerios de coordinación y de las respectivas comisiones ejecutivas provinciales.

Art. 3.- Secretaría Técnica.- El Ministerio del Litoral dispondrá de una Secretaría Técnica con su respectivo equipo de trabajo, que será la encargada de dar soporte técnico a las acciones de coordinación entre las instituciones del sector público de la Costa Ecuatoriana y llevar adelante todas las demás funciones que permitan el apoyo técnico a las instituciones públicas de su área de trabajo.

Art. 4.- En el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, agréguese el siguiente literal:

"y) Ministerio del Litoral"

Disposición Final.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en el salón libertadores de la Gobernación del Guayas, a 25 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0037

Arq. María de Los Angeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 179, numeral 6, faculta a los señores ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiere la gestión ministerial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 110 de 4 de abril de 2007, publicado en Registro Oficial N° 71 de 25 de abril de 2007, se creó el Bono de Titulación; el mismo que a través de Decreto Ejecutivo N° 388 de 11 de junio del 2007, fue modificado por el señor Presidente Constitucional de la República;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 000013 de 4 de abril del 2007, publicado en Registro Oficial N° 71 de 25 de abril del 2007, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda - MIDUVI, aprobó el Reglamento para otorgar el bono de titulación, destinado a financiar la formalización y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio de inmuebles, a favor de los beneficiarios del bono de titulación;

Que, el artículo 5 del Reglamento para otorgar el bono de titulación, manifiesta que los ciudadanos pueden calificarse como beneficiarios, sujetándose a las regulaciones y requisitos establecidos por el MIDUVI; e, instructivo que se expide para este efecto;

Que, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, ha preparado el instructivo correspondiente, el mismo que ha recibido el informe favorable de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 179, numeral 7 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Instructivo para la aplicación del Reglamento del bono de titulación, destinado a financiar la formalización y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio de inmuebles a favor de los beneficiarios del bono de titulación.

CAPITULO I

GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo. 1.- Glosario de términos: Cuando en el presente instructivo se mencionen o utilicen las siguientes abreviaturas o términos, se entenderá que se refieren a las definiciones que se detallan a continuación:

Alcance: Contexto de intervención territorial: Areas urbana, urbano marginal y rural.

Area urbana: Para efecto de la aplicación del bono de titulación, por área urbana se comprende al espacio físico natural y construido que está localizado dentro del perímetro urbano de los centros poblados y ciudades, fijado por las municipalidades ecuatorianas, a través de las ordenanzas correspondientes y que cuenta con equipamiento, servicios de infraestructura básica e incluye la trama vial interna.

Area urbano marginal: Por área urbano marginal se comprende al espacio físico natural y construido, localizado en las áreas de expansión urbana, adyacente al perímetro urbano de los centros poblados y ciudades, fijado por las municipalidades ecuatorianas, a través de las ordenanzas correspondientes y que al menos cuenta con informes municipales favorables de factibilidad para la dotación de servicios de infraestructura básica.

Area rural: Comprende el espacio físico natural y construido, localizado fuera del perímetro urbano de los centros poblados y ciudades, cuya competencia le corresponde a las municipalidades según la distribución geográfica y se constituyen en áreas de intervención del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA.

Beneficiario: Es todo postulante que luego de haber sido debidamente calificado se ha beneficiado con la entrega del bono de titulación por parte del Estado Ecuatoriano Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al haber presentado todos los documentos exigidos por el MIDUVI y haber cumplido con todos los requisitos previstos en el Reglamento del Bono de Titulación y en el presente instructivo.

Bien inmueble: Es la casa, construcción, finca, hacienda, predio, propiedad, solar o terreno, entre otros que se busca legalizar.

Bono de Titulación (BT): Es un subsidio que otorga el Estado Ecuatoriano Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de hasta US\$ 200,00 (Doscientos dólares de los Estados Unidos de América,00/100), para financiar o complementar los costos de formalización y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio de inmuebles a favor de los beneficiarios del bono de titulación.

Certificado de postulación: Es el documento que emite el sistema informático del Bono de Titulación BT, con el registro de la información y puntaje del postulante.

Comisión calificadora: Es la comisión designada por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial o por la Dirección Provincial del MIDUVI que procederá a calificar a los postulantes y ejecutores del bono de titulación.

Delegación: Es la oficina que mantiene para agilizar los trámites el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en el cantón Santo Domingo de los Colorados y su área de influencia.

Días: Son las jornadas o tiempos considerado de acuerdo al calendario de actividades de la SOT y las direcciones provinciales.

DOT: Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ejecutores: Son los profesionales del derecho, abogados o doctores en leyes o jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión que en consideración a su pericia realizarán el proceso de escrituración de los bienes inmuebles.

Así mismo, son ejecutores la sociedad civil organizada; las instituciones y entidades del sector público y del régimen seccional autónomo; los organismos de desarrollo regional; las organizaciones no gubernamentales; las universidades; los colegios profesionales; y, otros de similar naturaleza, cuya participación está regulada por las normas contenidas en el Reglamento del bono de titulación, por el presente instructivo, por los convenios que suscriban con el MIDUVI y por lo dispuesto en las leyes que les sean aplicables.

Escrituras de traspaso de dominio: Es el título de propiedad que justifica la calidad de dueño de una casa, construcción, finca, hacienda, predio, propiedad, solar o terreno.

Informe técnico: Es el documento que contiene el pronunciamiento emitido por las áreas técnica, social y jurídica de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial o de las direcciones provinciales.

Ingreso familiar: La constituye la suma de ingresos totales percibidos por los miembros que conforman un núcleo familiar.

Invasores: Ocupantes ilegales de bienes inmuebles.

Mandatario: Es la persona que acepta el encargo o ha sido designada por un grupo de postulantes o beneficiarios del bono de titulación para representarlos.

MIDUVI: Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, organismo estatal rector de las políticas de vivienda encargado de impulsar y ejecutar el programa del bono de titulación.

Posesionario: Es la persona que se encuentra en posesión o tenencia, con ánimo de señor o dueño, del terreno o del inmueble a ser beneficiado por el otorgamiento del bono de titulación.

Postulante: Se entiende como postulante a toda persona mayor de dieciocho años de edad, ciudadana ecuatoriana que por sus propios derechos y a nombre del grupo familiar que representa aspira a obtener del Estado Ecuatoriano Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega del bono de titulación para beneficiarse del mismo.

Postulación: Se entiende como postulación la entrega de la documentación establecida en el reglamento y este instructivo del bono de titulación por una persona mayor de dieciocho años de edad, por sus propios derechos y a nombre del grupo familiar postulante que representa y que desea beneficiarse del bono.

Postulación individual: Es aquella presentada por un ciudadano, mayor de 18 años, por sus propios derechos y por los del grupo familiar postulante que representa.

Postulación conjunta: Se entiende como postulación conjunta la entrega de la documentación establecida en el reglamento y este instructivo del bono de titulación efectuada por un grupo organizado de al menos once (11) postulantes al bono para la titulación quienes para el efecto designarán a un mandatario con poder especial que sea parte del grupo para que los represente. El mismo que no podrá promover a la vez otras postulaciones conjuntas. No obstante el análisis de la carpeta de los postulantes se hará de manera individual con relación a cada beneficiario.

Quintiles: Indicadores de medición de la pobreza.

Q 1= Quintil 1; Q 2= Quintil 2; Q 3= Quintil 3

Salario Básico Unificado (SBU): Es la remuneración básica unificada percibida mensualmente, establecida por el Ministerio de Trabajo y Empleo.

SELBEN: Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales para el Ecuador, implementado por la Secretaría Técnica del Frente Social.

SOT: Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del MIDUVI, responsable de administrar, normar y orientar todo el proceso del otorgamiento del bono de titulación.

CAPITULO II

DE LOS POSTULANTES, BENEFICIARIOS Y EJECUTORES

TITULO I

DE LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE LOS POSTULANTES Y BENEFICIARIOS

Artículo. 2.- De los postulantes: Se entiende como postulantes a todas las personas mayores de dieciocho años de edad, ciudadanos ecuatorianos que por sus propios derechos y a nombre del grupo familiar que representa aspira a obtener del Estado Ecuatoriano y del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega del bono de titulación para beneficiarse del mismo.

Artículo. 3.- De la postulación: Se entiende como postulación la entrega de la documentación establecida en el reglamento y este instructivo del bono de titulación que hace un postulante para beneficiarse del bono. La cual puede ser de dos tipos:

- a) **Postulación individual:** Es aquella presentada por un ciudadano, mayor de dieciocho años de edad, por sus propios derechos y por los del grupo familiar postulante que representa; y,
- b) **Postulación conjunta:** Se entiende como postulación conjunta la entrega de la documentación establecida en el reglamento y este instructivo del bono de titulación efectuada por un grupo organizado de al menos once (11) postulantes al bono para la titulación quienes para el efecto designarán a un mandatario con poder especial que sea parte del grupo para que los represente. El mismo que no podrá promover a la vez otras postulaciones conjuntas. No obstante el análisis de la carpeta de los postulantes se hará de manera individual con relación a cada beneficiario.

En el caso de postulación conjunta, los postulantes deben ser residentes del mismo sector geográfico o de la misma jurisdicción con un radio de ubicación que permita un control adecuado.

El MIDUVI estimulará la postulación conjunta con un puntaje adicional.

Las carpetas de postulación, deberán presentarse agrupadas en un solo paquete, no obstante el MIDUVI verificará cada carpeta de manera individual con el propósito de que el postulante cumpla con todas las exigencias previstas en el Reglamento del bono de titulación y el presente instructivo, para asignar el puntaje por este concepto. Si alguno o parte del grupo no cumple con los requisitos no podrá acceder al bono, sin embargo, tendrá la opción de completar la documentación luego de lo cual será calificado quedando registrado para recibir el bono en una siguiente fecha de postulación.

Artículo. 4.- De los requisitos: Los postulantes para ser calificados como beneficiarios del bono de titulación deberán presentar la carpeta con la documentación establecida en el reglamento y este instructivo del bono de titulación dentro de los quince primeros días de cada mes en las direcciones provinciales del MIDUVI, en caso de que alguna de las direcciones no pudiera aceptar la documentación por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o un evento extraordinario que le impida cumplir sus deberes y responsabilidades la documentación será receptada en la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.

Artículo. 5.- Contenido de la carpeta: Las carpetas de todos los postulantes contendrán:

- a) Solicitud (formulario MIDUVI);
- b) Copias de la cédula ciudadanía y certificado de votación del postulante y su cónyuge en los casos en que sea casado;
- c) Certificación de los ingresos que perciben emitida por la institución a la que pertenecen o en la que prestan sus servicios los postulantes y/o declaración juramentada de sus ingresos debidamente notariada, en todo el territorio nacional, cuando el postulante no mantenga una relación de dependencia;
- d) Partida de matrimonio y/o certificación de unión libre y certificados de nacimiento de los hijos en caso de que el postulante se presente a nombre de su núcleo familiar;

- e) Certificado obtenido del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) validado por la respectiva Dirección Provincial del MIDUVI y/o SOT, que acredite estar calificado en los quintiles 1, 2 y 3, para el área urbana; y dentro de los quintiles 1 y 2, para las áreas urbano marginal y rural;
- f) Certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón de no tener ningún inmueble en esa jurisdicción; y,
- g) Declaración juramentada del postulante ante un Notario de no poseer ningún inmueble, en todo el territorio nacional.

De tratarse de postulaciones conjuntas las organizaciones, acreditadas o no en el MIDUVI, presentarán la petición de por lo menos once postulantes interesados a través de un mandatario con poder especial, quien no podrá promover o representar otras postulaciones conjuntas. En este caso los postulantes deben residir en el mismo sector geográfico, lo que permitirá al MIDUVI realizar el seguimiento y control respectivo de manera ágil y apropiada.

Artículo. 6.- Parámetros para la postulación: Todo postulante deberá:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser de nacionalidad ecuatoriana;
- c) Ser jefe de un núcleo familiar, sin importar cual sea su estado civil, legalmente reconocido;
- d) No poseer más de un inmueble a nivel nacional cuyo valor de construcción no excederá los US \$ 8.000.00 (Ocho mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100), en las áreas urbanas; y, el valor de la construcción no excederá los US\$ 3.960.00 (Tres mil novecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América 00/100), en las áreas urbano marginales y rurales. Su extensión será mínimo de 72 m² (setenta y dos metros cuadrados) y no excederá de un máximo de 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) en la Costa, Sierra y Región Insular; y, de 600 m² (seiscientos metros cuadrados) en la región Oriental, en todos los casos con una ponderación del más menos diez por ciento (10%); y,
- e) No tener ingresos superiores a los previstos en el Reglamento del bono de titulación y este instructivo.

Artículo. 7.- Casos en los que no se aceptará la postulación:

- a) No se aceptará la participación de personas separadas o cuyo trámite de divorcio disolución y liquidación de la sociedad conyugal no haya sido concluido y legalizado para definir su real situación civil;
- b) No se aceptará la postulación ni se otorgará el bono de titulación a personas que lo soliciten para legalizar terrenos que aparezcan a nombre de menores de edad;
- c) No se aceptará la participación de quienes se presenten con un inmueble que no cumpla con las condiciones de elegibilidad, establecidas en el reglamento e instructivo del bono de titulación;

- d) No se aceptará la postulación cuando los inmuebles estén ubicados en zonas de afectación por vías, tendidos de instalaciones eléctricas, telefónicas, o de cualquier otro tipo de servidumbres;
- e) No se aceptará la postulación cuando los inmuebles se encuentren en áreas declaradas de reserva ecológica; con alto grado de contaminación; o rellenos sanitarios;
- f) No se aceptará la postulación cuando la construcción de las viviendas pueda atentar contra el medio ambiente o los inmuebles se encuentren en proceso de expropiación;
- g) No se aceptará la postulación cuando los inmuebles se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo, o puedan ser afectados por erupciones, deslaves, inundaciones permanentes, deslizamientos de rocas o de tierra; tengan pendientes superiores al cuarenta por ciento de gradiente; y, por otros aspectos de orden técnico que la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y/o las direcciones provinciales del MIDUVI, consideren puedan imposibilitar su titulación;
- h) No se aceptará la postulación cuando el peticionario tenga ingresos familiares superiores a los establecidos en el reglamento;
- i) No se aceptará la postulación cuando no esté debidamente comprobada la posesión o propiedad del terreno;
- j) No se aceptará la postulación cuando el área del terreno sea superior a lo establecido en el reglamento y en el presente instructivo;
- k) No se aceptará la postulación cuando el postulante, su cónyuge o conviviente sean propietarios de otro inmueble urbano o rural en cualquier otro lugar del país;
- l) No se aceptará la postulación cuando el inmueble conste a nombre de personas diferentes al postulante, su cónyuge o conviviente; y,
- m) No se aceptará la postulación cuando el valor del bien inmueble sea superior a lo que determina el reglamento y en el presente instructivo.

Artículo. 8.- Del procedimiento para supervisar a las postulaciones:

La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Ordenamiento Territorial serán quienes supervisen el proceso de postulación, bajo su responsabilidad, para lo cual adoptarán los siguientes mecanismos:

- a) Seleccionarán una muestra de las solicitudes de acuerdo al número de postulaciones o al menos cinco postulaciones de cada uno de los ejecutores y procederán a revisar los expedientes en cada provincia. Se dejará constancia en caso de que se presenten casos de postulación por segunda ocasión. (Formulario MIDUVI, supervisión de expedientes);
- b) Según las observaciones que se presenten en cada postulación se emitirá un informe que establezca si los expedientes cumplen o no con el Reglamento del bono de titulación y este instructivo;

- c) Si las postulaciones cumplen con el Reglamento del bono de titulación y este instructivo y el proceso de supervisión ha sido anterior a la calificación de los postulantes recomendarán a la Comisión de Calificación que se validen dichos expedientes;
- d) Si las postulaciones no cumplen con el Reglamento del bono de titulación y este instructivo y el proceso de supervisión ha sido anterior a la calificación de los postulantes recomendarán a la Comisión de Calificación que se soliciten a los postulantes completen dichos expedientes o se los rechace según el caso o que dispongan al postulante que presente, nuevamente, su solicitud una vez que complete o actualice todos los requisitos; y,
- e) Si las postulaciones no cumplen con el Reglamento del bono de titulación y este instructivo y se detectaren inconsistencias entre la información que consta en el formulario de postulación y la documentación presentada o si se comprueba falsedad en la información dispondrán a las direcciones provinciales que se inicien las acciones legales pertinentes en contra de los postulantes.

Artículo. 9.- De los Beneficiarios: Los beneficiarios son todos los postulantes que luego de haber sido debidamente calificados de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo III, artículo 26 del presente instructivo se han beneficiado con la entrega del bono de titulación por parte del Estado Ecuatoriano, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al haber presentado como postulantes todos los documentos exigidos por el MIDUVI y haber cumplido con todos los requisitos previstos en el Reglamento del bono de titulación y en el presente instructivo.

Artículo. 10.- De las obligaciones y responsabilidades de los beneficiarios:

- a) Una vez calificados por las direcciones provinciales solicitar la entrega del bono de titulación para escriturar el bien inmueble materia de la postulación, (Formulario MIDUVI);
- b) Suscribir el acta de entrega recepción del bono de titulación junto con el responsable del Area Financiera o Pagador encargado de entregarlo, (Formulario MIDUVI);
- c) Endosar el bono únicamente al ejecutor asignado por el MIDUVI, (formulario MIDUVI);
- d) Archivar el formulario, que respalda el endoso y entrega del bono al ejecutor;
- e) Controlar a través de una veeduría de los procesos del bono de titulación y el proceso de la gestión de escrituras hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.
- f) Suscribir con el ejecutor y el responsable del Area Financiera o Pagador el acta entrega de las escrituras públicas una vez concluido el trámite de escrituración;
- g) Informar al MIDUVI cualquier problema que se presente con el ejecutor en el proceso de escrituración; y,

- h) Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente instructivo, en el Reglamento del bono de titulación; y, en el contrato.

TITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE LOS EJECUTORES

Artículo. 11.- De los ejecutores del bono de titulación: Serán considerados como ejecutores del bono de titulación los profesionales del derecho, abogados o doctores en leyes o jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión que en consideración a su pericia, experiencia e idoneidad sean calificados como ejecutores del bono de titulación, en las direcciones provinciales del MIDUVI, para realizar el proceso de escrituración de los bienes inmuebles de los beneficiarios del mismo.

Artículo. 12.- De los requisitos: Los solicitantes para ser calificados como ejecutores del bono de titulación deberán presentar la carpeta con la documentación establecida en el reglamento y este instructivo dentro de los quince primeros días de cada mes en las direcciones provinciales del MIDUVI, en caso de que alguna de las direcciones no pudiera aceptar la documentación por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o un evento extraordinario que le impida cumplir sus deberes y responsabilidades la documentación será aceptada en la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.

Artículo. 13.- Contenido de la carpeta: Las carpetas de todos los ejecutores contendrán:

- a) Carta de presentación (formato MIDUVI);
- b) Hoja de Vida (formato MIDUVI);
- c) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- d) Copia certificada del título profesional avalizado por el CONESUP;
- e) Copia del carné profesional;
- f) Certificado del Colegio de Abogados de no tener impedimento para el ejercicio de la profesión, no haber sido sancionado; y, estar al día en el pago de las cuotas mensuales al Colegio de Abogados de la jurisdicción o cantón en que ejerce la profesión;
- g) Registro Unico de Contribuyentes;
- h) Certificado de la Contraloría General del Estado de cumplimiento de contratos con el sector público;
- i) Certificado de la central de riesgos;
- j) Número de la cuenta bancaria corriente o de ahorros en la cual se depositará el valor de los bonos de titulación asignados en el contrato; y,
- k) Desglose de gastos referentes a los trámites de escrituración, (formato MIDUVI).

Corresponde a los ejecutores actualizar cada año su documentación, para mantenerse activos en el registro del bono de titulación.

El MIDUVI se reserva el derecho de negar la actualización de la calificación a cualquiera de los ejecutores cuando incumplan sus obligaciones contractuales o las normas previstas en el Reglamento del bono de titulación o en el presente Instructivo.

Artículo. 14.- Cobertura de trabajo en otras provincias:

Los ejecutores calificados en una provincia determinada, podrán ampliar su campo de trabajo a otra u otras provincias. Para ello deberán solicitar por escrito a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, se les otorgue una nueva cobertura, para lo cual presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, indicando la provincia en que tenga interés en operar y señalando el nombre del representante técnico, dirección y teléfono en la misma;
- b) Lista del personal técnico y de profesionales asignados para tramitar las escrituras en aplicación al bono de titulación (Formulario MIDUVI); y,
- c) Certificado, de estar acreditado como ejecutor calificado y activo, emitido por la Dirección Provincial del MIDUVI donde se halla operando.

La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, verificará en la página Web del MIDUVI si el peticionario está calificado y activo, autorizará el trabajo en esa provincia, registrará en el programa del bono de titulación la nueva cobertura y notificará el particular a la Dirección Provincial del MIDUVI donde el ejecutor vaya a prestar sus servicios.

Artículo. 15.- De la cuantía del contrato: El monto máximo de un contrato de formalización de escrituras a celebrarse entre el MIDUVI, el ejecutor y los beneficiarios, será de US \$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, 00/100).

El MIDUVI, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y/o las direcciones provinciales entregarán el monto del contrato suscrito al ejecutor, quien los destinará, única y exclusivamente, para solventar los costos de los impuestos y tasas administrativas que se generen en la transferencia de dominio; para cubrir los derechos de notario; y, la inscripción de la escritura pública en el Registro de la Propiedad de los diferentes cantones del país, en que esté asentado el inmueble.

Previa la entrega del monto contratado el ejecutor deberá haber rendido la garantía correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Título V del presente instructivo.

Artículo. 16.- De la celebración de contratos: Los contratos con los ejecutores y los beneficiarios se los suscribirá con sujeción a lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 0000187 de 1 de abril del 2004.

Artículo. 17.- De los honorarios del ejecutor: Los honorarios del ejecutor serán fijados en el quince por ciento (15%) de la cuantía del contrato que suscriban el MIDUVI y el beneficiario, por la tramitación de la instrumentación, formalización y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio del inmueble.

Artículo. 18.- De las obligaciones y responsabilidades del ejecutor: Corresponde al ejecutor:

- a) Una vez calificados por las direcciones provinciales solicitar la efectivización del bono de titulación para escriturar el bien inmueble materia de la postulación, (Formulario MIDUVI);
- b) Suscribir el acta de entrega recepción del bono de titulación junto con el beneficiario encargado de endosarlo, (Formulario MIDUVI);
- c) Cobrar el bono presentándolo para su efectivización al responsable del Area Financiera o Pagador encargado de pagarlo en el MIDUVI;
- d) Archivar el formulario, que respalda el pago y efectivización del bono al ejecutor;
- e) Realizar todos los trámites requeridos para instrumentar, formalizar y legalizar la propiedad de los predios o inmuebles de los beneficiarios del bono de titulación, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, con cargo a los recursos que para el efecto le transfiera el MIDUVI por concepto del bono de titulación;
- f) Justificar al MIDUVI la correcta inversión de los valores recibidos, mediante la entrega de todos los justificativos originales recibos y facturas de los pagos que deba realizar, por cada una de las escrituras públicas que se otorguen a cada beneficiario del bono de titulación;
- g) Presentar documentadamente al MIDUVI, a través de las direcciones provinciales y/o Subsecretaría de Ordenamiento Territorial un informe detallado y pormenorizado de todos los gastos en que incurriese para el otorgamiento de la respectiva escritura pública, una vez concluido el trámite;
- h) Obtener cuatro copias certificadas de las escrituras públicas que contienen los respectivos títulos de propiedad, para ser distribuidas de la siguiente forma: La primera copia quedará en poder del beneficiario del bono de titulación; la segunda copia certificada se incorporará al archivo del Registrador de la Propiedad del cantón como constancia de la inscripción de acuerdo a la ley; la tercera copia, la conservará la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad; y, la cuarta copia certificada previa firma de las respectivas actas de entrega recepción y cancelación de todos los valores que les correspondan, se entregará al MIDUVI para su registro y control;
- i) Suscribir con el MIDUVI y los beneficiarios y/o sus representantes legales los contratos requeridos para instrumentar, formalizar y legalizar la propiedad de los predios o inmuebles de los beneficiarios del bono de titulación;
- j) Asesorar al MIDUVI y al beneficiario del bono de titulación en todos los trámites administrativos y legales necesarios para instrumentar, formalizar y legalizar las escrituras para obtener la propiedad de los predios o inmuebles hasta que las mismas sean legalmente inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón en que esté asentado el bien raíz;

- k) Responder del adecuado uso y destino de los recursos que se le transfieran del bono de titulación, por los cuales será civil y penalmente responsable; y,
- l) Rendir las garantías correspondientes previamente a recibir los valores correspondientes al bono.

Artículo. 19.- De los plazos: El ejecutor tendrá el plazo de ciento cincuenta días calendario para formalizar y perfeccionar las escrituras de traspaso de dominio del inmueble que se contarán desde la fecha de suscripción del contrato suscrito con el MIDUVI y el beneficiario.

Artículo. 20.- Ampliación del plazo: Solo se podrá ampliar el plazo de vigencia del bono hasta por noventa días adicionales. La solicitud de ampliación de plazo debe ser presentada en la Dirección Provincial del MIDUVI que se encargará de analizar las causas y definir si procede o no el pedido.

Se tramitarán solamente las solicitudes de ampliación de plazo, presentadas durante la vigencia del bono y para el efecto se consideran las siguientes causas:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados;
- b) Por retraso en la entrega de los certificados de gravámenes, limitaciones de dominio o prohibiciones de enajenar emitidos por el Registrador de la Propiedad;
- c) Por retraso en la entrega de los certificados por parte de la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio;
- d) Por retraso en la obtención del permiso municipal o de la obtención del registro catastral en la Dirección de Avalúos y Catastros u oficina encargada de estos trámites en el Municipio;
- e) Por la terminación del matrimonio del beneficiario, sea por la expedición de una sentencia judicial o un acuerdo notarial;
- f) Por terminación de la unión de hecho del beneficiario, según lo establecido en el artículo 126 del Código Civil; y,
- g) Por disolución de la sociedad conyugal.

En todos los casos se presentará la documentación de sustento que justifique el hecho o motivo de la solicitud.

Artículo. 21.- Del incumplimiento: El ejecutor por sus acciones u omisiones será civil y penalmente responsable, en los términos previstos en el contrato, de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Reglamento del bono de titulación, Capítulo VI "De las Sanciones" y, el presente instructivo lo que dará lugar para que el MIDUVI ejecute las garantías que hubiese rendido y dé por terminado de forma unilateral el contrato, sin que el ejecutor tenga derecho a indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo. 22.- Causas de incumplimiento: Serán causas de incumplimiento, entre otras, las siguientes:

- a) Que el ejecutor no cumpla con sus obligaciones asumidas en el contrato del Reglamento del bono de titulación y, el presente instructivo;

- b) Que el ejecutor no suscriba las actas de entrega recepción con el MIDUVI y los beneficiarios del bono de titulación;
- c) Que el ejecutor no haya rendido las garantías dentro de los plazos que le haya otorgado el MIDUVI para el efecto o no las mantenga vigente durante la ejecución del contrato;
- d) Que el ejecutor no haya justificado al MIDUVI la correcta inversión de los valores recibidos, mediante la entrega de todos los documentos originales recibos y facturas de los pagos que deba realizar, a través de la presentación de los informes respectivos;
- e) Que el ejecutor no haya devuelto al MIDUVI los valores sobrantes y que recibió con relación a los bonos de titulación endosados a su favor; y,
- f) Que el ejecutor no haya entregado las escrituras públicas dentro de los plazos previstos en el contrato.

Artículo. 23.- De la participación de otros ejecutores: Serán considerados también como ejecutores la sociedad civil organizada; las instituciones y entidades del sector público y del régimen seccional autónomo; los organismos de desarrollo regional; las organizaciones no gubernamentales; las universidades; los colegios profesionales; y, otros de similar naturaleza, cuya participación está regulada por las normas contenidas en el Reglamento del bono de titulación, por el presente instructivo, por los convenios que suscriban con el MIDUVI y por lo dispuesto en las leyes que les sean aplicables, siempre que expresen por escrito su interés de participar en la tramitación, instrumentación, formalización y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio de un inmueble a favor de los beneficiarios del mismo hasta su culminación con su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón en cuya jurisdicción ejercen sus actividades.

TITULO III

DE LA CALIFICACION DE LOS POSTULANTES

Artículo. 24.- De la calificación de los postulantes: Los postulantes del bono de titulación para calificarse deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del bono de titulación y en el presente instructivo. Los postulantes que no consten en el SELBEN y que mantengan una relación de dependencia, deberán, además, presentar una certificación de los ingresos que perciben emitida por la institución a la que pertenecen o en la que prestan sus servicios. Los postulantes que no consten en el SELBEN y que no mantengan una relación de dependencia, deberán presentar una declaración juramentada de sus ingresos debidamente notariada, en todo el territorio nacional.

Artículo. 25.- De la comisión calificadora de postulantes y ejecutores: Para efectos de la calificación de los postulantes y ejecutores del bono de titulación créase en cada una de las direcciones provinciales del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, a nivel nacional, la Comisión Calificadora del Bono de Titulación que estará conformada de la siguiente manera:

- a) Por el Director Provincial del MIDUVI, quien la presidirá;

- b) El Asesor Jurídico de la Dirección Provincial del MIDUVI, o un delegado de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica designado por su Director; y,
- c) Un funcionario de la Dirección Provincial del MIDUVI, que actúe como promotor social.

En el caso de que en una de las direcciones provinciales del MIDUVI no se pueda conformar esta comisión, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial será la encargada de constituir la para lo cual la conformará con los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial.

Artículo. 26.- Funciones de la Comisión Calificadora: La Comisión Calificadora será la encargada de calificar las carpetas presentadas por los postulantes o ejecutores y de verificar que cumplan con todos los requisitos exigidos en el reglamento y en el presente instructivo.

Artículo. 27.- Sistema de puntaje para calificación de postulantes: Para calificar a los postulantes como beneficiarios del bono de titulación se establecerá un puntaje de acuerdo al siguiente procedimiento:

Aspecto Socio-económico y técnico	Variables	Area urbana		Areas urbano marginal y rural	
		Indicadores	Puntaje	Indicadores	Puntaje
Postulante registrado en el SELBEN	SOCIAL	Q 1	200	Q 1	200
		Q 2	150	Q 2	150
		Q 3	100	-----	-----
Hasta 1 salario mínimo vital		200	Hasta 1 salario mínimo vital	200	
De 2 a 4 salarios mínimos vitales		150	De 2 a 4 salarios mínimos vitales	150	
5 y 6 salarios mínimos vitales		100	5 y 6 salarios mínimos vitales	100	
PUNTAJE PARCIAL MAXIMO			200	200	
Postulante jefe o miembro del grupo familiar que tenga discapacidad o sea de la tercera edad.	SOCIAL	Padre o madre con discapacidad	100	Padre o madre con discapacidades	100
		Hasta 2 hijos con discapacidad	50	Hasta 2 hijos con discapacidad	50
		Un hijo con discapacidad	25	Un hijo con discapacidad	25
PUNTAJE PARCIAL MAXIMO			100	100	
Presentación de documentación que exige el artículo 4 del Reglamento Sustitutivo del Bono de Titulación.	TECNICA	Documentación requerida	50	Documentación requerida	50
PUNTAJE PARCIAL MAXIMO			50	50	
La postulación conjunta mínimo de once personas con un mandatario con poder especial y organizadas en cooperativas, comité pro mejoras, organizaciones pro vivienda.	TECNICA	De 161 a 250 postulantes	150	De 161 a 250 postulantes	150
		De 81 a 160 postulantes	100	De 81 a 160 postulantes	100
		De 11 a 80 postulantes	50	De 11 a 80 postulantes	50
PUNTAJE PARCIAL MAXIMO			150	150	
PUNTAJE TOTAL					500

- ✚ El puntaje mínimo para el área urbana será igual a doscientos (200) puntos.
- ✚ El puntaje mínimo para el área urbano marginal y rural será igual a doscientos cincuenta (250) puntos.
- ✚ Se procederá a la calificación de los postulantes una vez que se cuente con los informes social y técnico correspondientes.

Artículo. 28.- De los procedimientos y registro de los postulantes (SELBEN): El bono de titulación da cobertura a los postulantes comprendidos dentro de los quintiles de calidad de vida del 1 al 3 (Q1-Q2-Q3), parámetros fijados por el SELBEN.

La calificación del SELBEN cubre a todos los miembros del grupo familiar y concede un puntaje dentro de los parámetros socio- económicos del bono de titulación.

El MIDUVI no recibirá la documentación, ni solicitud alguna de las personas que estando registradas en el SELBEN consten en los quintiles 4 y 5 (Q4-Q5).

Artículo. 29.- De la notificación a los beneficiarios: Los beneficiarios calificados y seleccionados por la comisión

serán notificados por el Director Provincial del MIDUVI, dentro de los ocho días posteriores a su calificación.

TITULO IV

DE LA CALIFICACION DE LOS EJECUTORES

Artículo. 30.- De la calificación de los ejecutores: Los ejecutores del bono de titulación deberán cumplir con lo dispuesto en su reglamento, especialmente, lo establecido en los artículos 6 y 11 del mismo y en el presente instructivo.

Artículo. 31.- Sistema de puntaje para calificación de ejecutores: Para calificar como ejecutores de la aplicación del bono de titulación se establecerá un puntaje de acuerdo al siguiente procedimiento:

CONCEPTO	PUNTAJE	DETALLE	RESULTADO
Título Profesional	2	Profesional en Derecho Abogado o Doctor	
PUNTAJE PARCIAL MAXIMO	2		
Años de experiencia en el ejercicio profesional	3	De 15 años en adelante	
	2	De 6 hasta 14 años	
	1	De a hasta 5 años	
PUNTAJE PARCIAL MAXIMO	3		
Experiencia en trámite de escrituración	5	De 15 años en adelante	
	4	De 6 a 14 años	
	3	De 0 hasta 5 años	
PUNTAJE PARCIAL MAXIMO	5		
PUNTAJE TOTAL	10		

El puntaje que debe tener un profesional como mínimo para ser calificado como ejecutor es de cinco (5) puntos sobre diez (10).

Artículo. 32.- De la notificación a los ejecutores: Los ejecutores calificados y seleccionados serán notificados por el Director Provincial del MIDUVI, dentro de los ocho días posteriores a su calificación. En la notificación se le informará que es uno de los profesionales que participará en el proceso de escrituración de los bienes inmuebles.

TITULO V

DE LAS GARANTIAS Y CONTROVERSIAS

Artículo. 33.- De las garantías: El ejecutor se obliga a rendir a favor del Ministerio una garantía bancaria, una póliza de seguros o una fianza suficiente de acuerdo a la ley otorgada por una de las instituciones financieras, bancarias o una de las compañías de seguros que están bajo el control y reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnan las condiciones de ser irrevocables, incondicionales y de cobro inmediato, por el ciento por ciento del monto al que ascienda el contrato que suscriba con el MIDUVI para garantizar el buen uso de los valores recibidos y el fiel cumplimiento del mismo.

Artículo. 34.- De la emisión de garantías: Las garantías que rindan los ejecutores se sujetarán a los formatos aceptados y aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no obstante se emitirán teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

- Condiciones generales:** La garantía deberá expresar al menos las siguientes condiciones generales: Tipo de garantía: Fiel cumplimiento del contrato o buen uso de los valores recibidos por el ciento por ciento del monto del bono;
- Asegurado o beneficiario de la garantía:** Estado ecuatoriano - Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hará constar en su texto el nombre de la Dirección Provincial a que correspondan los bonos a entregarse;
- Monto:** Suma o monto asegurado por el ciento por ciento del valor del bono; el mismo variará según el número de bonos que se emitan en el convenio y/o contrato;
- Información adicional:** Se registrará el nombre de quien autoriza la emisión (Ejecutor); constará el lugar y la fecha de emisión;
- Suscriptores:** La garantía deberá ser suscrita por la entidad emisora y el ejecutor; y,
- Cláusula especial:** En el texto de la garantía debe hacerse constar que la misma garantiza el cabal cumplimiento del contrato hasta la terminación de todas las obligaciones asumidas por el ejecutor en el contrato hasta la entrega de la pertinente liquidación y firma del acta de entrega recepción de las escrituras a los beneficiarios.

Artículo. 35.- Vigencia de las garantías: Toda garantía otorgada por un ejecutor tendrá un plazo de vigencia mínimo de ciento cincuenta días y no inferior a doscientos días.

Artículo. 36.- De la renovación de las garantías: Las garantías rendidas serán automáticamente renovadas por el MIDUVI sin que para el efecto sea necesaria la autorización del ejecutor.

La solicitud de renovación de las garantías será cursada con por lo menos quince días de anticipación a la fecha de su vencimiento, directamente, por el funcionario del MIDUVI designado como custodio de las mismas a las instituciones financieras, bancarias o la compañía de seguros que las hayan emitido.

La solicitud será dirigida haciendo referencia al número de garantía, póliza o fianza que corresponda y al contrato suscrito con el ejecutor y señalando que las mismas serán entregadas directamente al funcionario del MIDUVI que solicita la renovación.

Las condiciones generales de las garantías renovadas serán las mismas que las de las garantías emitidas originalmente.

Se podrán ampliar o restringir los plazos de acuerdo a lo estipulado en este instructivo.

Artículo. 37.- De la efectivización de las garantías: En caso de incumplimiento del contrato o de las obligaciones establecidas en el artículo 18 del presente instructivo por parte del ejecutor el MIDUVI procederá a ser efectiva de inmediato la garantía rendida sin perjuicio de que el particular se comunique a la Contraloría General del Estado a fin de que el ejecutor sea inscrito en el Registro de Contratistas Incumplidos con el Estado que lleva esa entidad; y, de que se inicien las acciones por los daños y perjuicios ocasionados al Ministerio y el beneficiario.

Artículo. 38.- Del cobro y ejecución de las garantías: Previo a la efectivización de las garantías el MIDUVI adoptará el siguiente procedimiento:

- a. **Notificación previa:** Una vez establecido el incumplimiento del ejecutor dentro del plazo del contrato y del período de vigencia de la garantía, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Ordenamiento Territorial y/o la Dirección Provincial del MIDUVI, según el caso, notificará al ejecutor la decisión de dar por terminado el contrato y de efectivizar la garantía presentada, concediéndole un plazo extraordinario de quince días, a fin de que cumpla con los contratos y los compromisos adquiridos con el Ministerio y los beneficiarios de los bonos;
- b. **Informes técnico y financiero:** En caso de que el ejecutor pese haber sido notificado no hubiese cumplido con el contrato, convenio y/o los compromisos adquiridos, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Ordenamiento Territorial y/o la Dirección Provincial del MIDUVI, según el caso, sin más trámite efectivizará la garantía presentada; y, solicitará a los responsables de los departamentos Técnico y

Financiero un informe en las esferas de sus competencias que servirán para liquidar los valores que hayan sido entregados al ejecutor y exigir de ser el caso la devolución de cualquier saldo que pudiese existir a favor del Ministerio;

- c. **La solicitud de ejecución de garantías:** Una vez determinado el incumplimiento del contrato, convenio y/o los compromisos adquiridos, el funcionario responsable de la custodia de las garantías de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Ordenamiento Territorial y/o la Dirección Provincial del MIDUVI, según el caso, solicitará a las instituciones financieras, bancarias o a la compañía de seguros que emitió la garantía su ejecución y pago;
- d. **Del monto asegurado:** En caso de incumplimiento por parte del ejecutor, no obstante de que este hayan invertido parcialmente los valores pagados por concepto del bono de titulación el MIDUVI se reserva el derecho de solicitar se ejecute la garantía por el valor total de la misma, y,
- e. Las instituciones financieras, bancarias o a la compañía de seguros responsables de la emisión de la garantía cancelarán el monto total al MIDUVI en el plazo máximo de ocho días, caso contrario, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Ordenamiento Territorial y/o la Dirección Provincial del MIDUVI, según el caso, solicitarán a la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica del MIDUVI, que se notifique el particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Contraloría General del Estado.

Una vez ejecutada la garantía y determinada la responsabilidad del incumplimiento, del ejecutor del bono de titulación, el MIDUVI procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del presente instructivo.

Artículo. 39.- Destino de los valores recaudados por la ejecución de las garantías: En caso de ser efectivizada una garantía de cualquiera de los ejecutores dichos valores serán depositados en la cuenta de ingresos del Ministerio, Oficina Matriz mantiene en el Banco Central del Ecuador, el particular se pondrá en conocimiento de la Dirección de Gestión de Recursos Financieros, y de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial con el detalle, monto y concepto del depósito, número(s) de bono(s), nombre(s) del ejecutor y del o (los) beneficiario(s).

Artículo. 40.- De la devolución de las garantías: El ejecutor una vez cumplido el objeto del contrato, del convenio y/o los compromisos asumidos, comunicará el particular a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, a la Dirección de Ordenamiento Territorial y/o a la Dirección Provincial del MIDUVI, según el caso; y, solicitará que se suscriba el acta de entrega recepción correspondiente, conjuntamente, con el beneficiario.

La Dirección Provincial del MIDUVI responsable de la contratación, una vez aprobada la liquidación presentada por el ejecutor por la Dirección de Gestión de Recursos Financieros, el Pagador o Jefe Financiero de la dirección autorizará la suscripción del acta respectiva y devolverá la garantía rendida.

Artículo. 41.- De las controversias: De existir incumplimiento por parte de un ejecutor las controversias que se susciten se sujetarán al proceso de mediación y arbitraje, establecidos por la Ley de Mediación y Arbitraje y ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior en caso de incumplimiento por parte del ejecutor de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el reglamento, el presente instructivo o el contrato celebrado con el MIDUVI y el beneficiario, el Ministerio podrá declararlo unilateralmente terminado, sin perjuicio de iniciar las acciones legales y judiciales que estime pertinentes.

La demanda en contra del ejecutor será presentada ante el Juez de lo Civil de la jurisdicción donde debieron ser entregadas las escrituras, mediante acción ejecutiva puesto que se hará constar en el contrato a suscribirse con el ejecutor una cláusula que al mismo se le dará el valor de título ejecutivo.

La demanda considerará la devolución del bono más los intereses y costas judiciales pertinentes.

CAPITULO III

DE LOS MUNICIPIOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO, INDA

TITULO I

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo. 42.- De los municipios: Serán considerados como ejecutores del bono de titulación todos los municipios que expresen por escrito su interés de participar en la tramitación, instrumentación, formalización y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio de un inmueble a favor de los beneficiarios del mismo hasta su culminación con su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón.

A los municipios el MIDUVI les dará mayores facilidades para el cumplimiento de este objetivo por ser los entes reguladores del uso y ocupación del suelo y al estar previsto que entre sus fines esenciales se halla el de procurar el bienestar material y social de la colectividad.

Los municipios interesados en participar en el proceso presentarán en el MIDUVI el listado de los grupos organizados que han cumplido con los procesos de regulación y legalización del suelo y que han sido aprobados mediante las correspondientes ordenanzas.

Así mismo, los municipios que participen en calidad de Ejecutores, presentarán los proyectos de regulación y legalización del suelo de las organizaciones sociales patrocinadas por éstos, aprobadas mediante las correspondientes ordenanzas.

Artículo. 43.- De los procesos: Los municipios como ejecutores del bono de titulación se sujetarán a los siguientes procesos:

1.- Areas urbanas y urbano marginales:

1a. Definirán los procesos de regularización del suelo previstos para la aplicación del bono de titulación, a través del informe favorable de regulación urbana o

línea de fábrica que establezca la zonificación del uso del suelo y las características de ocupación del suelo en las áreas urbanas y urbano marginales;

- 1b. Definirán los procesos de legalización del suelo, en cuanto a la aprobación y resolución del fraccionamiento del mismo, previo la escrituración individual y registro;
- 1c. Aprobarán las urbanizaciones de interés social mediante ordenanzas que incluyan obras de infraestructura básica, vialidad barrial y conexión con la ciudad y áreas para espacios públicos destinados a recreación y equipamiento social; y,
- 1d. Informarán de la factibilidad de dotación de los servicios de infraestructura básica otorgados por las empresas o direcciones correspondientes, con indicación de plazo y circunstancias que posibiliten esta dotación, así como su compromiso para asumir su operación y mantenimiento.

Artículo.- 44.- De las obligaciones y responsabilidades de los municipios:

- a. Realizar todos los trámites requeridos para instrumentar, formalizar y legalizar la propiedad de los predios o inmuebles de los beneficiarios del bono de titulación, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, con cargo a los recursos que para el efecto les transfiera el MIDUVI por concepto del bono de titulación.
- b. Justificar al MIDUVI la correcta inversión de los valores recibidos, mediante la entrega de todos los justificativos originales de los pagos que deba realizar, por cada una de las escrituras públicas que se otorguen a cada beneficiario del bono de titulación;
- c. Presentar el detalle pormenorizado de todos los gastos en que incurriera en el otorgamiento de la respectiva escritura pública;
- d. Obtener cuatro copias certificadas de las escrituras públicas que contengan los respectivos títulos de propiedad, para ser distribuidas de la siguiente forma: La primera copia quedará en poder del beneficiario del bono de titulación; la segunda copia certificada se incorporará al archivo del Registrador de la Propiedad del cantón en que se encuentre asentado el inmueble como constancia de la inscripción de acuerdo a la ley; la tercera copia, la conservará la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad; y, la cuarta copia certificada previa firma de las respectivas actas de entrega recepción y cancelación de todos los valores que les correspondan, se entregará al MIDUVI para su registro y control;
- e. Justificar e informar documentadamente al MIDUVI, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, SOT, sobre el manejo y destino de los fondos recibidos, los cuales serán destinados exclusivamente para el objeto señalado en el presente instrumento y en el convenio correspondiente;
- f. Remitir al MIDUVI-SOT, previa a la asignación de los fondos al Municipio, una lista de los beneficiarios calificados que hayan presentado a la Municipalidad todos los requisitos constantes en el Reglamento del bono de titulación vigente;

- g. Suscribir los contratos con los beneficiarios y/o representantes de barrios, recintos, centros poblados y otros grupos organizados para acceder al bono de titulación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley; en los que constará que los beneficiarios asumirán la diferencia de los gastos que pudieran presentarse;
- h. Mantener y mejorar con sus ingresos propios el catastro predial integral y actualizado del cantón para que le genere nuevos ingresos tributarios a su presupuesto; e,
- i. Abrir y mantener una cuenta corriente especial en un banco o institución financiera donde se depositarán y manejarán exclusivamente los valores correspondientes al bono de titulación.

Se deberá tomar en cuenta lo estipulado en el Reglamento del bono de titulación vigente para los fines de cumplimiento del presente instructivo.

Artículo. 45.- De las prohibiciones:

- a. Queda expresamente prohibido a la Municipalidad destinar o utilizar los fondos asignados para un objeto diferente al que reza el presente instrumento o se fije en el convenio de cooperación interinstitucional que se suscriba para el efecto; y,
- b. Queda expresamente prohibido a la Municipalidad percibir o cobrar algún tipo de honorario al MIDUVI o a los beneficiarios del bono de titulación, ya que su intervención es de carácter social y se halla enmarcada dentro de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo. 46.- De los plazos: El Municipio tendrá el plazo de ciento cincuenta días calendario para formalizar y perfeccionar las escrituras de traspaso de dominio del inmueble que se contarán desde la fecha de suscripción del convenio firmado con el MIDUVI y el beneficiario.

El Municipio podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del presente instructivo.

Artículo. 47.- De la pignoración de rentas: En caso de que el Municipio desvíe los fondos que se le entreguen para la instrumentación, formalización y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio de inmuebles a favor de los beneficiarios del bono de titulación para otros fines no señalados en el presente instructivo, por medio del convenio que suscriba con el MIDUVI autorizará, expresamente, al Ministerio de Economía y Finanzas que por pedido directo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, retenga de los fondos propios del Municipio correspondientes a la Ley del Quince por Ciento, todos los fondos no utilizados en el programa de titulación.

Si el monto utilizado por el Municipio en otros fines, excede la asignación mensual del quince (15%) correspondiente a los municipios de acuerdo a la ley, el Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con el Municipio elaborará un cronograma para las retenciones y entrega del dinero al MIDUVI.

Artículo. 48.- De los convenios con los municipios: El MIDUVI suscribirá los convenios con los municipios, para viabilizar la instrumentación, formalización y legalización

de la propiedad de los predios o inmuebles de los beneficiarios del bono de titulación en los sectores urbano y urbano marginal, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los convenios del bono de titulación se suscribirán con el propósito de abarcar grupos poblacionales más numerosos que se beneficien del mismo, especialmente, en aquellas zonas que se encuentran las colectividades más pobres y necesitadas.

Los convenios serán coordinados por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Ordenamiento Territorial, y/o las direcciones provinciales a nivel nacional y elaborados por la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica.

Artículo. 49.- De la celebración de convenios: Los convenios suscritos por el MIDUVI con los municipios serán suscritos por la Ministra o sus delegados.

Artículo. 50.- De las controversias: Cualquier divergencia que se presentare en la ejecución de este convenio será resuelta entre las partes de mutuo acuerdo. De persistir la controversia se someterá la misma a un mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Procuraduría General del Estado. En el evento que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento las partes se someten a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Procuraduría General del Estado y, las siguientes normativas y preceptos:

- El Tribunal estará integrado por tres árbitros designados por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado de conformidad a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.
- El Tribunal decidirá en derecho.
- Para la ejecución de las medidas cautelares, el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar a los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a Juez ordinario alguno.
- El procedimiento arbitral será confidencial.
- El lugar del arbitraje serán las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Procuraduría General del Estado.

El MIDUVI sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores procederá a declarar unilateralmente terminado el convenio celebrado si la Municipalidad que interviene como ejecutor incumple con cualquiera de las cláusulas estipuladas en el mismo o cualquiera de los compromisos y obligaciones constantes en el presente instructivo.

TITULO II

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO, INDA

Artículo. 51.- Del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario - INDA: El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario - INDA no será mirado como un organismo

ejecutor, no obstante de acuerdo a sus competencias y atribuciones será considerado en el proceso de titulación en lo siguiente:

- a. En las áreas rurales se contará con sus resoluciones de adjudicación de tierras como el requisito previo para continuar con la instrumentación, formalización y perfeccionamiento de las escrituras públicas;
- b. Será considerado como un organismo asesor para orientar y apoyar a las personas naturales o jurídicas en la legalización de la tenencia y propiedad del suelo en las áreas rurales a nivel nacional; y,
- c. Se considerarán las resoluciones y certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA como habilitantes para continuar con la instrumentación, formalización y perfeccionamiento de las escrituras públicas.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA - MIDUVI.

Artículo. 52.- De la difusión: El MIDUVI, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Ordenamiento Territorial y las direcciones provinciales, serán las encargadas de la difusión y promoción del Bono de Titulación a través de los medios de comunicación: radio, prensa, televisión; y, la página Web www.miduvi.gov.ec del ministerio.

Así mismo para difundir y promocionar el bono de titulación las direcciones provinciales colocarán en las carteleras de esas dependencias el listado de postulantes y beneficiarios de manera semanal.

De igual modo, para la difusión del bono de titulación se elaborará un boletín informativo, de instrucciones y requisitos sobre el mismo, que será entregado al público en general.

Artículo. 53.- De la convocatoria: El MIDUVI, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Ordenamiento Territorial y/o las direcciones provinciales serán las encargadas de convocar y publicar, periódicamente, en los medios de comunicación las invitaciones a los interesados para que postulen al bono de titulación, quienes deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 del presente instructivo.

La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de acuerdo al número de postulantes asignará mensualmente los bonos de titulación a cada una de las direcciones provinciales; y, establecerá el cronograma respectivo, en el que constarán las fechas y períodos de asignación.

Por su parte las direcciones provinciales enviarán quincenalmente a la Dirección de Ordenamiento Territorial la lista de postulantes y beneficiarios en cada una de las ciudades, cantones, parroquias, caseríos, etc., de su jurisdicción.

De igual modo, el MIDUVI, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Ordenamiento Territorial y/o las direcciones provinciales serán las encargadas de convocar y publicar, periódicamente, en los medios de comunicación las invitaciones a los interesados en calificarse como ejecutores, quienes deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del presente instructivo.

Artículo. 54.- De las obligaciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial:

Corresponde a la Subsecretaría:

- a) El diseño, diagramación e impresión de los bonos de titulación en coordinación con la Dirección de Comunicación, de Gestión Financiera y de Desarrollo Organizacional del ministerio, previo el visto bueno de la Ministra;
- b) Inventariar los bonos de titulación impresos y entregarlos en custodia a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros;
- c) Autorizar a la Dirección de Ordenamiento Territorial la emisión de los bonos en base al listado de beneficiarios remitido por las diversas direcciones provinciales, previa la calificación correspondiente;
- d) Verificar los datos consignados en los bonos emitidos con la nómina de beneficiarios. En caso de inconsistencia por errores de digitación ordenar a la Dirección de Ordenamiento Territorial, proceda a su corrección;
- e) Tramitar la firma de los bonos por parte de la Ministra y la Directora de Gestión de Recursos Financieros;
- f) Una vez suscritos enviar a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros para su distribución a nivel nacional a todas las direcciones provinciales;
- g) Monitorear en forma permanente los procesos de implementación del sistema del bono de titulación a través de diferentes mecanismos, especialmente evaluando los reportes mensuales que presentarán las direcciones provinciales;
- h) Determinar y adoptar los correctivos que deban ser aplicados a fin de mejorar los procesos de aplicación del bono de titulación, los que deberán ser asumidos de forma obligatoria por la Dirección Provincial del MIDUVI;
- i) Consensuar con todos los actores de la implementación del sistema del bono de titulación propuestas de mejoramiento de los procesos;
- j) Revisar los bonos devueltos y remitirlos a la Dirección de Ordenamiento Territorial con el propósito de que se proceda a su anulación, en caso de duplicidad; error en los datos consignados acerca del beneficiario, por cambio de provincia; por haberse emitido de manera duplicada; o, en caso de pérdida comprobada;
- k) Recibir y aprobar el informe que emita la Dirección de Ordenamiento Territorial sobre los bonos de titulación devueltos;

- l) Promover convenios con los colegios de notarios y con los registradores de la propiedad a nivel nacional, con la finalidad de abaratar costos en el proceso de la formalización y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio de los inmuebles, a favor de los beneficiarios del bono de titulación;
- m) Elaborar y difundir a través de las direcciones provinciales del MIDUVI, entre los beneficiarios, ejecutores y municipios el contrato y convenio tipos, observando lo establecido en el reglamento del bono de titulación para su aplicación y el presente instructivo; y,
- n) Brindar asistencia y adiestramiento a las direcciones provinciales, en el proceso y metodología para la aplicación del bono de titulación.

Artículo. 55.- De las obligaciones y responsabilidades de la Dirección de Ordenamiento Territorial y de las áreas de titulación de las direcciones provinciales:

1. Corresponde a la Dirección de Ordenamiento Territorial:

- a) Elaborar y mantener actualizado el listado de beneficiarios del bono de titulación con base a los datos ingresados por las direcciones provinciales;
- b) Publicar los listados de beneficiarios del bono, en la página Web del MIDUVI, también constará la nómina de postulantes no favorecidos y sus motivos;
- c) Mantener un registro en el que se especifique la lista de bonos emitidos, efectivizados; anulados; errados; y, perdidos, en base a la información mensual que le remitan las direcciones provinciales;
- d) Rectificar los bonos que hayan sido emitidos con errores, en la digitación del número de la cédula de ciudadanía, nombres de los beneficiarios y en sus valores.

Para el efecto la Dirección de Ordenamiento Territorial procederá a la rectificación y corrección del bono, comprobando el hecho con la exhibición del bono original por parte del beneficiario quien lo entregará a través de una solicitud al Director Provincial indicando el error y dado a ser corregido y anexando copia de su cédula; y, en base a los datos registrados en el Sistema del Bono de Titulación; y,

- e) Remitir a la Dirección Provincial los bonos rectificadas.

2.- Corresponde a las áreas de titulación de las direcciones provinciales:

- a) Manejar las carpetas de los beneficiarios y ejecutores;
- b) Revisar que los documentos cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el presente instructivo y en el reglamento. Esta revisión será total, de manera que se solicite la incorporación de todos los documentos faltantes por una sola vez;
- c) Devolver las carpetas en caso de que faltare algún requisito y dar a conocer el particular por escrito a los beneficiarios y ejecutores;

- d) Efectuar visitas y realizar constataciones físicas a las áreas donde se va aplicar el bono de titulación con el propósito de establecer la existencia real de los inmuebles para cuya escrituración los postulantes han solicitado se les conceda este beneficio;
- e) Informar al Director Provincial sobre la verificación en sitio y sobre la existencia de los inmuebles. En caso de no existir y de comprobarse una intención dolosa y fraudulenta por parte del postulante, solicitar al Director Provincial ordene se inicien las acciones legales correspondientes en su contra;
- f) Informar sobre los incumplimientos por parte de los beneficiarios y ejecutores al presente instructivo o al reglamento;
- g) En caso de producirse algún incumplimiento solicitar al Director Provincial y por su intermedio a la Dirección de Ordenamiento Territorial la anulación del bono y en consecuencia el no pago y la respectiva sanción para los beneficiarios o ejecutores, según el caso; y,
- h) Remitir a la Dirección de Ordenamiento Territorial y por su intermedio a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial los bonos anulados por incumplimiento.

Esta fase de revisión no podrá superar el plazo de cinco días laborables.

Artículo. 56.- De las obligaciones y responsabilidades de las direcciones provinciales:

Corresponde a la Dirección Provincial:

- a) Levantar y mantener actualizada una base de datos de los postulantes, beneficiarios y ejecutores del bono de titulación, la misma que será remitida cada trimestre a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y a la Dirección de Ordenamiento Territorial y será publicada en la página Web del MIDUVI;
- b) Revisar en el sistema del SELBEN si el postulante esta registrado dentro de los quintiles de pobreza previstos en el bono y verificar en el Sistema Informático de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial si no ha recibido, anteriormente, el bono de titulación;
- c) Codificar de forma individual cada una de las carpetas de los postulantes; beneficiarios, y ejecutores, considerando los datos siguientes: Los dos primeros correspondientes a la provincia; los dos siguientes al cantón; los dos subsiguientes a la parroquia; y, los cuatro últimos al número de inscripción, según los índices empleados por el INEC y el SRI.

Ejemplo: 17 (Pichincha), 01 (Quito, D.M.) 02 (Carcelén), 0001 (número de inscripción);

- d) Entregar la hoja de requisitos y el formulario de inscripción a los postulantes y ejecutores;
- e) Recibir la documentación y entregar al postulante el desprendible del formulario con sello y firma de recepción;
- f) Verificar y comprobar el cumplimiento de los requisitos para la postulación e ingresar la información en la base de datos del bono de titulación;

- g) Remitir la documentación con los justificativos pertinentes a la Dirección de Ordenamiento Territorial para la anulación en el sistema y emisión del duplicado, cuando se haya producido un error o la pérdida de un bono entregado a un beneficiario, el que contendrá la misma información del original, pero será identificado con otro color;
- h) Conformar la comisión calificadora para la evaluación de la documentación y calificación de los postulantes y ejecutores;
- i) Emitir la calificación de los postulantes y ejecutores de acuerdo a lo estipulado en los artículos 25 y 29 del presente instructivo;
- j) Conocer el informe y disponer se cumplan los correctivos que sean necesarios;
- k) Notificar a los postulantes y ejecutores en el término de cinco días la resolución de la calificación o rechazo por parte de la comisión;
- l) Informar a los beneficiarios sobre los derechos y obligaciones que asumen respecto a la utilización del bono. Cada Dirección Provincial del MIDUVI establecerá los mecanismos para este fin, (charlas, folletos, hojas volantes, anuncios en carteleras, etc.);
- m) Remitir a la Dirección de Ordenamiento Territorial, los bonos originales que no hayan sido retirados dentro del período de vigencia; dejando pendientes de despacho, únicamente, aquellos por los cuales los beneficiarios o ejecutores solicitaron ampliación de plazo y ésta haya sido aceptada;
- n) Orientar a los beneficiarios de los bonos, de manera que conozcan y entiendan claramente el contenido de los contratos a ser suscritos con el MIDUVI y los ejecutores;
- o) Informar a los beneficiarios que deben firmar las actas de entrega recepción, únicamente, cuando los ejecutores les hayan entregado las copias certificadas de las escrituras públicas, debidamente, inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón, conforme a los términos previstos en el respectivo contrato;
- p) Capacitar al grupo de beneficiarios sobre los aspectos principales para que ejecuten la veeduría de los procesos del bono; y,
- q) Monitorear el proceso de la gestión de escrituras con preferencia antes y durante la ejecución de los procesos críticos (postulación, entrega y pago del bono).
- b) Determinar de acuerdo a la normativa legal el número de partida presupuestaria a la cual corresponden los recursos o fondos asignados en el presupuesto del MIDUVI para financiar el plan de inversión aprobado para cubrir el bono de titulación;
- c) Tramitar en el Sistema de la Red Bancaria los fondos requeridos por los pagadores provinciales;
- d) Realizar de manera permanente las transferencias a las provincias, las mismas que serán atendidas de acuerdo al orden de pedido;
- e) Remitir a los pagadores provinciales, inmediatamente de realizada la transferencia, copia del depósito o transferencia y el detalle de beneficiarios;
- f) Transferir el valor de los bonos a los municipios que se depositarán en la cuenta que el Municipio cree para este propósito en el Banco Central del Ecuador;
- g) Enviar a las direcciones provinciales los paquetes con los bonos de titulación, debidamente, legalizados;
- h) Suscribir con las direcciones provinciales las actas de entrega recepción para la entrega de los bonos y más documentos que pasen a custodia de esas dependencias; e,
- i) Monitorear el correcto uso de los fondos destinados para la distribución de los bonos de titulación y el adecuado manejo y custodia de las garantías.

2.- Corresponde a las áreas financieras y/o pagadores de las direcciones provinciales del MIDUVI:

- a) Recibir del área encargada de titulación la solicitud de pago, a la que se adjuntará el bono endosado por el beneficiario y la solicitud de pago del ejecutor;
- b) Informar al Director Provincial y solicitar la transferencia de fondos para el pago de los bonos de titulación a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros;
- c) Recibir las garantías de parte de los ejecutores previo a efectuar el desembolso de los valores correspondientes al pago de los bonos de titulación;
- d) Custodiar las garantías entregadas por parte de los ejecutores y solicitar su renovación previa a efectuar el desembolso de los valores correspondientes al pago de los bonos de titulación; y,
- e) Cancelar el valor de los bonos a los ejecutores.

Las actividades en esta fase de revisión no podrá superar el plazo de cinco días laborables.

CAPITULO V

DE LA EMISION, FORMALIZACION, DISTRIBUCION, EFECTIVIZACION, PERDIDA E INVERSION DEL BONO Y PERFECIONAMIENTO DE LAS ESCRITURAS

TITULO I

DE LA EMISION Y FORMALIZACION DEL BONO

Artículo. 57.- De las obligaciones y responsabilidades de la Dirección de Gestión de Recursos Financieros y de las áreas financieras y/o pagadores de las direcciones provinciales del MIDUVI:

1.- Corresponde a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros:

- a) Recibir diariamente las solicitudes de transferencia de los recursos y autorizar el trámite correspondiente;

Artículo. 58.- De la emisión del bono de titulación: El bono de titulación es un subsidio que otorga el Estado Ecuatoriano Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

de hasta US\$ 200,00 (Doscientos dólares de los Estados Unidos de América, 00/100), por una sola vez, para financiar o complementar los costos de formalización, instrumentación y perfeccionamiento de las escrituras de traspaso de dominio de inmuebles a favor de los postulantes calificados que han decidido acogerse a este beneficio.

El bono de titulación será diseñado, diagramado e impreso por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Ordenamiento Territorial en coordinación con las direcciones de Comunicación, de Gestión de Recursos Financieros y de Desarrollo Organizacional del Ministerio, previo el visto bueno de la Ministra;

Artículo. 59.- De la formalización del bono de titulación: El bono de titulación emitido por el Estado Ecuatoriano y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, única y exclusivamente, tendrá valor cuando tenga todas las condiciones y seguridades establecidas por el Ministerio y lleve las firmas de la señora Ministra y de la persona responsable de la Dirección de Gestión de Recursos Financieros.

Artículo. 60.- Vigencia del bono de titulación: El bono de titulación tendrá una validez de nueve meses, contado desde la fecha de su emisión.

El beneficiario que no concurra a retirar el bono durante su vigencia, perderá su derecho al bono.

Las direcciones provinciales podrán ampliar el plazo de vigencia de acuerdo a lo establecido en el reglamento del bono y este instructivo.

TITULO II

DISTRIBUCION, EFECTIVIZACION DEL BONO

Artículo. 61.- Distribución de los bonos de titulación: Los bonos de titulación serán distribuidos, única y exclusivamente, a los postulantes calificados por las direcciones provinciales como beneficiarios, una vez que hayan cumplido lo dispuesto en el presente instructivo y el reglamento del bono.

Los bonos serán entregados por una sola vez a la persona que haga de cabeza de familia.

Los bonos de titulación, así mismo, serán entregados, únicamente, a cada uno de los beneficiarios cuando las direcciones provinciales hayan, también, calificado a los ejecutores que van a encargarse de instrumentar, formalizar y perfeccionar sus escrituras.

Los bonos de titulación serán endosados por los beneficiarios, únicamente, a cada uno de los ejecutores que asignen las direcciones provinciales.

En caso de que se entregue el bono de titulación en concentraciones públicas por parte de las máximas autoridades del Ministerio y/o del Gobierno, las direcciones provinciales se encargarán de instalar mesas con personal de apoyo para que recepcionen la firma de recepción del bono por parte de cada uno de los beneficiarios.

Artículo. 62.- Efectivización de los bonos de titulación: El pago del valor del bono se efectuará únicamente a los ejecutores calificados que lo hayan recibido debidamente endosado por los beneficiarios seleccionados o propuestos por ellos, que, también, hayan sido calificados por las direcciones provinciales.

El pago se efectuará a la presentación por parte de los ejecutores de la correspondiente solicitud cuando hayan sido calificados y hayan entregado las garantías en las áreas financieras o pagadurías de las direcciones provinciales y estas las hayan registrado.

El pago del bono se efectuará tan solo durante su vigencia, sin perjuicio de lo estipulado en el contrato que deben suscribir el MIDUVI, los beneficiarios y el ejecutor.

Artículo. 63.- De la entrega y pago del bono en caso de fallecimiento del beneficiario: En caso de que falleciere un postulante antes de la su calificación como beneficiario, la postulación quedará sin efecto.

No obstante si el fallecimiento se produjese luego de que el postulante hubiese sido calificado como beneficiario aunque no se hubiese publicado el listado de beneficiarios, se continuará con los trámites respectivos en los siguientes casos:

- a) Cuando sus hijos menores de edad y su cónyuge sobreviviente consten en su solicitud como cargas familiares al momento de la postulación; y,
- b) Cuando su cónyuge sobreviviente y sus hijos mayores de edad incapacitados consten en su solicitud como cargas familiares al momento de la postulación.

La notificación del fallecimiento del postulante deberá efectuarse por parte de la cónyuge sobreviviente o sus hijos dentro de los ocho días posteriores de acaecido el suceso.

Para la entrega del bono a la cónyuge sobreviviente y a sus hijos, previamente se exigirá la presentación de la copia certificada e íntegra de la partida de defunción y de la posesión efectiva de los bienes dejados por el causante, debidamente, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón de residencia de los sucesores.

Artículo. 64.- Del doble endoso: Será permitido únicamente antes de que se haya pagado el valor del bono un nuevo endoso y por una sola vez cuando se haya producido el cambio de ejecutor por parte de las direcciones provinciales, por causas debidamente justificadas.

En estos casos presentará la solicitud a las direcciones provinciales el nuevo ejecutor, una vez que de cumplimiento a lo establecido en el presente instructivo.

Artículo. 65.- Del seguimiento y control de los bonos de titulación: A más de las obligaciones y responsabilidades de la Dirección de Gestión de Recursos Financieros y de las áreas financieras y/o pagadores de las direcciones provinciales previstas en el artículo 57 del presente instructivo, les corresponde la distribución a los beneficiarios del bono de titulación y el control diario de los recursos cancelados a los ejecutores con el fin de establecer que los mismos sean adecuadamente utilizados.

En cualquier instancia el MIDUVI a través de las direcciones provinciales y/o la Dirección de Ordenamiento Territorial realizará el monitoreo y supervisión de los trabajos confiados a los ejecutores. En todos los casos en los que se intervengan, presentarán el correspondiente informe, a efectos de que éste sirva de sustento para la adopción de medidas correctivas o sanciones de ser necesarias.

Artículo. 66.- Devolución del valor del bono: Corresponde a las direcciones provinciales solicitar la restitución del valor del bono a los gobiernos seccionales, entidades públicas, organizaciones no gubernamentales, universidades y colegios profesionales, personas jurídicas y profesionales del derecho en libre ejercicio de su profesión, que hayan firmado convenios y/o contratos con el MIDUVI, en los siguientes casos:

- a) Cuando en su trabajo hayan adoptado procedimientos que atenten contra los códigos de ética profesional y la Ley de Federación de Abogados;
- b) Cuando se han determinado casos de mutilación, falsedad o adulteración en la documentación de las carpetas revisadas por las direcciones provinciales para calificar a los postulantes o ejecutores;
- c) Cuando se han determinado casos de mutilación, falsedad o adulteración en las escrituras entregadas a las direcciones provinciales por parte de los ejecutores, ello sin perjuicio de las acciones legales que se deberán iniciar en su contra;
- d) Cuando los postulantes, beneficiarios o ejecutores hayan ofendido de palabra y obra a los funcionarios encargados del programa del bono de titulación o a las autoridades del MIDUVI;
- e) Cuando habiendo transcurrido más de treinta días desde que se entregó el bono al beneficiario no lo ha endosado al ejecutor;
- f) Cuando habiendo transcurrido más de treinta días de haber recibido endosado el bono por parte del beneficiario, no lo ha efectivizado o una vez cobrado no ha iniciado el proceso de escrituración;
- g) Cuando se compruebe que habiendo sido efectivizado el bono, el ejecutor ha desviado los fondos a otras actividades no previstas en este instructivo o en el convenio o contrato celebrado con el MIDUVI; y,
- h) Cuando se compruebe que el ejecutor ha cobrado a los beneficiarios por servicios que no los prestó o cobro de tarifas que no fueron consensuadas con el MIDUVI.

Artículo. 67.- Del procedimiento para determinar el valor a ser devuelto: Corresponde a las áreas financieras o pagadurías de las direcciones provinciales o a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros, según el caso liquidar los montos a ser devueltos por los ejecutores del bono de titulación.

Para la liquidación se tendrá como base del cálculo la fecha en la que se hizo el pago del bono o se efectuó la transferencia. El cálculo se hará sobre el valor total entregado, considerando el pago de los intereses generados, aplicando para el efecto la tasa máxima

convencional del Banco Central y considerando el período transcurrido entre la fecha en que se hizo efectivo el bono y la fecha de emisión de la resolución que establece la devolución.

Una vez practicada la liquidación con el valor final a ser restituido se comunicará por escrito al ejecutor concediéndole el plazo de cinco días para que presente los justificativos de descargo o cancele dichos valores. Si el ejecutor no presenta dentro del plazo fijado los justificativos pertinentes o cancela los valores liquidados, el MIDUVI procederá a solicitar de inmediato la efectivización de las garantías a la institución financiera o a la aseguradora.

TITULO III

PERDIDA E INVERSION DEL BONO

Artículo. 68.- De la pérdida del bono: En caso de pérdida de un bono sea que haya estado bajo la custodia y responsabilidad de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Ordenamiento Territorial, la Dirección de Gestión de Recursos Financieros o las áreas financieras o pagadurías de las direcciones provinciales, los beneficiarios o ejecutores, se procederá a anularlo.

Para el efecto se sentará la correspondiente razón en la base de control y de registro de emisión que llevan cada una de las dependencias del MIDUVI.

El funcionario quien detectó la pérdida, comunicará, de manera inmediata, al Director de su área o provincia el particular, para que éste a su vez informe y solicite la anulación y emisión del duplicado a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y a la Dirección de Ordenamiento Territorial.

De igual modo, los beneficiarios y ejecutores están obligados a comunicar el hecho dentro de los cinco días posteriores a que se haya producido la pérdida.

El responsable de la pérdida será sujeto a sanción y a su costa se procederá a la emisión del duplicado.

Artículo. 69.- De la emisión del nuevo bono: En caso de pérdida de un bono una vez que se haya procedido a su anulación se procederá por parte de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Ordenamiento Territorial en coordinación con la Dirección de Gestión de Recursos Financieros a la emisión de un nuevo bono, el cual contendrá la misma información y datos del anulado.

Una vez emitido será remitido a las direcciones provinciales para que se lo entregue a los beneficiarios o lo pueda hacer efectivo el ejecutor.

Si la pérdida ocurrió después de solicitado el pago del bono por parte del ejecutor y aún no ha sido efectivizado, se permitirá que el trámite continúe para lo cual la Dirección Provincial solicitará a la Dirección de Ordenamiento Territorial emita una copia certificada del bono original.

Artículo. 70.- Del programa de inversión del bono: Corresponde al MIDUVI por intermedio de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Ordenamiento Territorial establecer las metas de aplicación del bono por provincia; determinar el número

de postulantes y el número de beneficiarios a ser atendidos anualmente considerando el alto porcentaje de bienes inmuebles existentes sin escrituras a nivel nacional.

Así mismo, le corresponde al MIDUVI por intermedio de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Ordenamiento Territorial determinar los porcentajes de inversión de acuerdo al valor de las escrituras y considerando el presupuesto aprobado para el año fiscal.

Igualmente, le Corresponde al MIDUVI por intermedio de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Ordenamiento Territorial fijar la programación, el monto asignado y el monto de recursos necesarios para cubrir los desembolsos destinados para pagar anualmente los bonos asignados a los beneficiarios del mismo en coordinación con la Dirección de Gestión de Recursos Financieros.

TITULO IV

DEL PERFECCIONAMIENTO DE LAS ESCRITURAS

Artículo. 71.- Del perfeccionamiento de las escrituras: Es responsabilidad del ejecutor realizar todos los trámites requeridos para instrumentar, formalizar y legalizar la propiedad de los predios o inmuebles de los beneficiarios del bono de titulación, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, con cargo a los recursos que para el efecto le transfiera el MIDUVI por concepto del bono de titulación.

Se entiende que el trámite descrito en el inciso anterior concluye con la entrega por parte del ejecutor de una copia certificada e inscrita de la escritura pública al beneficiario y una copia en las mismas condiciones a la Dirección Provincial para cuyo efecto se suscribirá la correspondiente acta de entrega recepción, a la que se anexará, además, la liquidación presentada por el ejecutor junto con los justificativos de pago por este proceso.

Artículo. 72.- Del cumplimiento del proceso de titulación: Una vez concluido el trámite de escrituración con la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad y una vez suscrita el acta entrega recepción a pedido del ejecutor el MIDUVI a través de las direcciones provinciales devolverá las garantías presentadas para garantizar el buen uso de los recursos recibidos y el fiel cumplimiento del contrato.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 73.- Del adecuado uso y destino de los recursos transferidos a los ejecutores: La Contraloría General del Estado conforme lo establece el artículo 211 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por mandato constitucional y legal, podrá vigilar el correcto uso de los recursos públicos destinados al bono de titulación.

Artículo. 74.- De la notificación a la Contraloría: El MIDUVI comunicará a la Contraloría General del Estado todos los incumplimientos de los ejecutores del bono de titulación cuando ellos no hayan sido subsanados por intermedio de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica.

Artículo. 75.- Gratuidad de los procesos: Todos los trámites y procesos a cargo de los funcionarios del MIDUVI son total y absolutamente gratuitos, por lo que los beneficiarios deben denunciar cualquier irregularidad en que ellos incurran. Igualmente los beneficiarios son los llamados a asumir la veeduría permanente del proceso del bono de titulación, el mismo que al mantener estas características dignificará a los participantes.

DISPOSICION FINAL.- Las disposiciones del presente instructivo deberán ser incorporadas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del MIDUVI.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución encárguese la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial; la Dirección de Ordenamiento Territorial; la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional; la Dirección de Gestión de Recursos Financieros; y, las direcciones provinciales del MIDUVI.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 19 de julio del 2007.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda

CERTIFICACION

CERTIFICACION QUE: El texto que antecede, en dos fojas útiles, del Acuerdo Ministerial N° 037, de 19 de julio del 2007, **Acuerda: Expedir el Instructivo para la Aplicación del Reglamento del Bono de Titulación, destinado a financiar la Formalización y Perfeccionamiento de las escrituras de Traspaso de Dominio de Inmuebles a favor de los beneficiarios del Bono de Titulación:** Suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito, D. M., a los 19 días del mes de julio del 2007.

Atentamente,

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No. 2007-24

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuarios de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 20 de julio del 2007, el Gerente de la Empresa Zona Franca de Esmeraldas CEM - ZOFREE, remitió la calificación de la Empresa EXTRACTORA Y PROCESADORA DE ACEITES EPACEM S. A. de 10 de julio del 2007, como usuario comercial y de servicios de la zona franca;

Que mediante informe técnico No. 21-07 de julio 23 del 2007, se establece que no existen objeciones al registro de calificación como usuaria de la empresa; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 2134,

Resuelve:

Art. 1. Registrar la calificación de la Empresa EXTRACTORA Y PROCESADORA DE ACEITES EPACEM S. A., como usuario de la zona franca administrada por Zona Franca de Esmeraldas CEM - ZOFREE, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley; así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario comercial y de servicios para: el almacenamiento y control de calidad de aceites y graneles en general que serán destinados al mercado nacional e internacional.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán destinados únicamente para la actividad autorizada que desarrolle dentro del área de la zona franca y el plazo de la actividad es de 10 años.

Art. 2. Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de julio del 2007.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.

Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. PYP-2007 101

Francisco Arellano Raffo
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que la Superintendencia de Compañías para desarrollar sus actividades y ejercer sus funciones y atribuciones fijadas por las leyes correspondientes, se financia a través de los fondos que anualmente aportan las compañías; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso primero del artículo 449 de la Ley de Compañías, mismo que dispone que el Superintendente de Compañías fije anualmente las contribuciones que deban pagar las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta entidad,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- La contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías deben pagar a esta, para el año 2007, será el valor equivalente al uno por mil de sus activos reales, en concordancia con el inciso tercero del artículo 449 de la Ley de Compañías.

ARTICULO SEGUNDO.- Las compañías en las que el 50% o más del capital social estuviere representado por acciones pertenecientes a instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, pagarán únicamente el 50% de la contribución que determina el artículo primero de esta resolución, hasta el 30 de septiembre del presente año.

Para justificar tal rebaja, las compañías deberán haber presentado hasta el 30 de abril del año respectivo, la nómina de accionistas debidamente certificada; sin embargo, la Superintendencia de Compañías podrá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario. La no presentación de este requisito (nómina de accionistas), hasta la fecha antes indicada, facultará a la Superintendencia de Compañías para la emisión del título de crédito pertinente por el ciento por ciento del valor de la contribución correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Las compañías y entidades a las que se refieren los artículos primero y segundo, cuyos activos reales sean iguales o inferiores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00), para el presente año se fija la contribución con tarifa cero dólares de Estados Unidos de América (US \$ 0,00), por lo que a estas compañías no se les emitirán títulos de crédito.

ARTICULO CUARTO.- Las contribuciones que se establecen en los artículos primero y segundo de esta resolución, se depositarán hasta el 30 de septiembre del presente año, en la cuenta corriente rotativa de ingresos No. 6252753, denominada "Superintendencia de Compañías", en la casa matriz o en las sucursales o agencias del Banco de Guayaquil.

En las ciudades en donde no existan sucursales o agencias del Banco de Guayaquil, los depósitos se efectuarán en la cuenta corriente rotativa de ingresos No. 0010000850, de las sucursales o agencias del Banco Nacional de Fomento en dichas ciudades.

Las compañías que hasta el 30 de septiembre del presente año hayan pagado al menos el 50% de la contribución que les corresponde, tendrán derecho a cancelar el otro 50%, hasta el 31 de diciembre del 2007, sin lugar a recargo o penalidad alguna, previa solicitud del interesado y autorización de la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO QUINTO.- Las compañías Holding o tenedoras de acciones y sus vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 429 de la Ley de Compañías, podrán presentar sus estados financieros consolidados, y pagarán la contribución sobre los activos reales que se reflejen en dichos estados financieros consolidados.

En el caso de que en el grupo empresarial, existieren compañías vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y de Bancos y hasta que se expidan las normas de que trata el último inciso del antes citado artículo 429, la contribución se calculará sobre los activos reales que consten en los estados financieros consolidados presentados y que correspondan solamente a las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías.

Con los estados financieros consolidados, el representante legal de la compañía Holding, presentará una declaración en la que indique si es que los referidos estados financieros consolidados incluyen a compañías bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

En caso de no presentarse dicha declaración, la contribución para la Superintendencia de Compañías, se calculará tomando como base el total de los activos reales, que consten en los mencionados estados financieros consolidados.

ARTICULO SEXTO.- En el caso de las otras empresas extranjeras estatales, paraestatales, privadas o mixtas, organizadas como personas jurídicas que operan en el país, la contribución a la Superintendencia de Compañías se calculará tomando como base los activos reales que dichas empresas tengan registrados o declarados y que se reflejen en sus estados financieros presentados a esta institución.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, 27 de julio del 2007.

f.) Francisco Arellano Raffo, Superintendente de Compañías.

Certifico, es fiel copia del original.- Distrito Metropolitano de Quito, 27 de julio del 2007.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

No. 746-06

Juicio penal No. 478-05 seguido en contra de Edison Reinaldo Tapia Iza por el delito de abigeato reprimido en el Art. 555 del Código Penal en perjuicio de José Pullotagsi Pullotagsi.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 14 del 2006; las 09h45.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi dicta sentencia condenado al procesado Edison Reinaldo Tapia Iza a cumplir la pena de dos años de prisión, como autor del delito de abigeato reprimido en la segunda parte del inciso primero del Art. 555 del Código Penal, sentencia impugnada por en causado mediante recurso de casación, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala en virtud del sorteo, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO: El recurrente fundamenta su recurso de casación constante a fs. 3 y 3 vta. del cuaderno de la Sala argumentando que el Tribunal Penal de Cotopaxi en su sentencia ha interpretado erróneamente los Arts. 4 y 554 del Código Penal, toda vez que en el día en que ocurrieron los hechos, el acusado se encontraba en otro lugar distante, concluye solicitando que la Sala acoja su recurso y se lo absuelva de responsabilidad. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General, subrogante en su dictamen de fs. 7 y 7 vta. del cuaderno del recurso manifiesta, que el Tribunal Penal de Cotopaxi en la sentencia deja constancia de los siguientes hechos: que en el considerando tercero del fallo se declara probada a existencia material de la infracción con las pruebas practicada en la audiencia del juicio: a) Con los testimonios de las peritas María Baldramina Cornejo Zapata y Silvana Marisol Zumba Santamaría quienes realizaron el reconocimiento del lugar de donde fueron sustraídos los semovientes, habiendo sido localizados dos de ellos, para luego dirigirse al inmueble de propiedad de Edison Tapia, ubicado en el barrio Chitán, lugar en donde fueron recuperados los animales; b) Los testimonios de Abelardo y Segundo Feliciano Pullotágsi, quienes manifiestan haber conocido las llamas por ser vecinos del agraviado y que tienen un valor aproximado entre 60 y 70 dólares, "con lo que se justifica la propiedad y preexistencia de los animales"; c) El testimonio del denunciante José Pullotágsi Pullotágsi, quien sostiene que al amanecer del día sábado 17 de mayo del año 2003, no encontró a sus cuatro llamas y que siguiendo el rastro dejado por estas, llegó a Chitán de Aláquez, observando que a las 07h00 de la mañana el acusado se llevaba 3 de las llamas y que al ser descubierto se dio a la fuga, por lo que pudo recuperarlas; y, d) En el considerando cuarto del fallo se descarta la prueba de descargo presentada por Edison Tapia porque a criterio del Tribunal los testigos han perjurado. Finaliza la Ministra Fiscal General, subrogante manifestando que este conjunto de pruebas, le permitió al Tribunal juzgador llegar a la conclusión de que se encuentra comprobada la existencia del delito de abigeato y que el acusado Edison Reinaldo Tapia Iza es su autor y que en la sentencia no se advierte que el Tribunal Penal de Cotopaxi haya violado las disposiciones legales puntualizadas, por lo que pide que se declare improcedente el recurso. TERCERO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala, encuentra que hay un análisis completo y razonado

de la prueba, que llevó a la conclusión del juzgador que se encuentra comprobada la existencia del delito de abigeato robo que exige la prueba tanto de la preexistencia de los animales robados o reclamada, como el hecho de que se encontraban en el lugar en donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraído, requisitos sine qua non que exige el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, se ha justificado el valor, propiedad y preexistencia de los animales que fueron sustraídos y posteriormente recuperados, de conformidad a los testimonios propios rendidos por María de Lourdes Medina Pulloτάgsi y María Emilia Pulloτάgsi Tello quienes concordantemente expresan que descubrieron a Edison Reinaldo Tapia Iza, trasladando a las cuatro llamas que fueron robadas y al sentirse descubierto se dio a la fuga; además constan los testimonios de Abelardo Pulloτάgsi y Segundo Feliciano Pulloτάgsi que afirman que las llamas eran propiedad de Segundo José Pulloτάgsi, a quien le ayudaron a la búsqueda y recuperación de las mismas; el Tribunal ha descartado la prueba de descargo, porque a su criterio los testigos presentados por el acusado como son: Galo Viracocha Toapante, Edmundo Gonzalo Villacís, Luis Aníbal Viracocha Toapanta y Alfredo Efraín Tapia Toapanta, cuyos testimonios rendidos han sido discordantes y evasivos, lo que le ha hecho presumir al Tribunal que los mencionados testigos han cometido el delito de perjurio. En virtud de lo expuesto el Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria y encontrando al acusado Edison Reinaldo Tapia Iza culpable del delito de abigeato robo tipificado en el Art. 554 del Código Penal y sancionado en la segunda parte del inciso primero del Art. 555 del Código Penal, con lo que incurre en error de derecho al tipificar la infracción cometida como abigeato robo ya que el Art. 554 del Código Penal define como abigeato hurto o abigeato robo la sustracción fraudulenta de ganado caballar, vacuno, porcino y lanar; en el caso los animales sustraídos no pertenecen a ninguna de estas especies sino a la de los camélidos. En consecuencia la conducta del acusado se adecua al tipo penal previsto en el Art. 550 del Código Penal y sancionado en el Art. 551 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el procesado, corrigiendo el error de derecho se declara que Edison Reinaldo Tapia Iza cuyo estado y condición constan del proceso, es autor responsable del robo previsto en el Art. 550 del Código Penal y sancionado en el Art. 551 ibídem, por lo que se le impone la pena de dos años de prisión correccional, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga. Con costas. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de enero del 2007.- f.) El Secretario Relator.

No. 752-06

Juicio penal No. 468-05 seguido en contra de José Gregorio Coox Vera por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal en perjuicio de Pablo Leandro Guerrero León.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 18 de septiembre del 2006; las 10h00.

VISTOS: A la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, le ha correspondido conocer, previo el sorteo legal, el recurso de casación que interpone José Gregorio Coox Vera, de la sentencia condenatoria que en su contra dicta el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con sede en Santo Domingo de los Colorados, que lo declara coautor culpable y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 450, numeral 1 del Código Penal, y le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, sin reconocerle atenuantes, con daños y perjuicios; al encontrarse agotado el trámite, corresponde resolver; y, para hacerlo considera: PRIMERO.- Dentro del término que se le ha concedido para que el recurrente fundamente su recurso, comparece este y, en lo fundamental expresa que la sentencia adolece de nulidad, por cuanto dentro de la trayectoria de proceso se actuó en indefensión, pues no se le permitió conforme al Art. 71 del Código de Procedimiento Penal defenderse y se le obligó a auto incriminarse, sin considerar las garantías que posee el imputado, según lo prescrito en el Art. 220 del Código en referencia, indicando que el defensor de oficio que se le asignó no cumplió con su designación, ni presentó prueba alguna sobre su inocencia y que más bien lo hizo sentenciar en forma injusta e ilegal; que al hacer un análisis exhaustivo del proceso se encontrará en autos que no existe la presunción del nexo causal, conforme lo establece el Art. 88 y que la sentencia no reúne los requisitos establecidos en los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, pues dentro del proceso no existe comprobada su responsabilidad como autor del delito de asesinato.- SEGUNDO.- La doctora Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal General del Estado, al dar contestación al escrito de fundamentación del recurso, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta en lo principal, que es importante determinar si del examen de la sentencia, se establece la existencia de violaciones legales, sea por contravenir expresamente al texto legal, o por haber hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma, como la naturaleza de la casación penal lo exige. En el caso el fallo impugnado contiene en forma prolija una determinación de todos los elementos de juicio que llevaron a la convicción del juzgador de que el tipo aplicable es el asesinato previsto en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal. Que de otra parte, no se evidencia violación de las garantías constitucionales y tampoco que se haya ocasionado física o moralmente al acusado para que se declare culpable de la infracción, o que haya estado impedido de ejercer su derecho de defensa. Finalmente, expresa, que si el recurrente consideró que en la sustanciación de la causa se violó el trámite previsto en la ley y que este influyó en la decisión de la causa, debió interponer el recurso respectivo dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia. Que el

recurrente ha fundamentado indebidamente el recurso, por lo que considera que la Sala debería declararlo improcedente. TERCERO.- La Sala realiza un minucioso estudio de la sentencia impugnada para establecer si proceden o no los cargos que el recurrente formula; y, al respecto observa: 1.- En relación a la nulidad alegada porque en la trayectoria del proceso no se le permitió defenderse y se le obligó a autoincriminarse y su defensor de oficio no presentó prueba alguna, vulnerándose el Art. 71 del Código Adjetivo Penal. El recurso de casación es por su naturaleza excepcional y extraordinario, solo procede en los casos expresamente previstos en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, cuando en la sentencia se viola la ley por cualquiera de las causas allí determinadas, sirve para corregir los errores de derecho más no los de hecho. Si el acusado consideró que en el procedimiento existían nulidades debió en su momento oportuno interponer el recurso de nulidad en los diferentes momentos procesales que la ley permite, consta que al rendir su versión extra procesal en la indagación previa, en la etapa de instrucción y en la audiencia oral, siempre contó con su defensor, el que, inclusive en la audiencia, interviene en varias oportunidades formulando preguntas a los testigos que en tal acto procesal declaran, de manera que, tal alegación carece de sustento. 2.- Tampoco se advierte en la sentencia violación alguna de las garantías constitucionales y legales, que demuestren que se hubiere coaccionado física o moralmente al acusado para que se declare culpable del delito objeto del proceso, son las pruebas actuadas en el juicio, con observancia de sus formalidades, las que sirven de fundamento del fallo, de modo que no ha justificado que se le ha privado o no ha contado con las garantías establecidas en el Art. 220 del Código de Procedimiento Penal. 3.- Que para establecer el nexo causal entre el acto ilícito que motiva el proceso y su relación de causalidad con el Agente activo del mismo, el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con sede en Santo Domingo de los Colorados procede a realizar un análisis prolijo y detallado de toda la prueba, solicitada, ordenada y producida en la audiencia, para luego, en acto soberano efectuar su valoración con estricto apego a las normas legales pertinentes y de conformidad a las reglas de la sana crítica, llegando a declarar con convicción y certeza que tanto la existencia material del hecho que se juzga se encuentra comprobado conforme a derecho, como la culpabilidad del acusado y por ende su responsabilidad penal, por lo que acertadamente se concluye que el acusado ha adecuado su conducta al Art. 450 circunstancia 1 del Código Penal, de modo que la sentencia cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal; explicando que a la primera declaración arriba con fundamento en las siguientes constancias procesales: a) Reconocimiento exterior y autopsia realizada al cadáver de Pablo Leandro Guerrero León, practicado por los peritos Dres. Verdy Cedeño Vera y Guido Saavedra Ponce, quienes informan que el occiso presenta heridas producidas por proyectiles de arma de fuego en la región malar izquierda, con orificios de entrada y salida a nivel de temporal derecho por encima del pabellón auricular y salida en región parieto-occipital, herida a nivel de rama ascendente derecha del maxilar inferior; lesiones que le han producido fracturas de los huesos de la bóveda de la base del cráneo, determinando como causa de la muerte: La hemorragia cerebral con destrucción de masa encefálica, particulares estos que son ratificados en la audiencia con el testimonio del doctor Guido Saavedra Ponce; b) Con los testimonios

de los sargentos de Policía Hugo Quimís y Antonio Ayala, que se ratifican en el acta de levantamiento del cadáver, que declaran haberse trasladado hasta la Precooperativa "24 de Febrero" en donde verificaron que el cuerpo del occiso se encontraba en posición decúbito dorsal y con tres orificios de impacto de arma de fuego; c) Testimonios de Capitán Cristian Salgado y Sargento Luis Balseca, peritos técnicos en balística, que se ratifican en su informe que determinan que la bala blindada remitida para estudio pertenece al calibre 9 mm corto orientado por su peso y características, de latón militar, con núcleo de plomo, es parte de una unidad de carga denominado cartucho, ha sufrido deformación en su culote al chocar contra cuerpos sólidos que opusieron resistencia en su trayectoria y fue disparada por una arma de fuego de su mismo calibre de ánima estriada. Que la bala extraída a Sabina Obando es de diferente calibre de las encontradas cerca del cadáver del occiso; y, d) Con el testimonio del Sargento Juan Silva Camino, que se ratifica en su informe de la noticia técnica de inspección ocular que describe la escena del crimen: Sobre el piso un cuerpo sin vida de sexo masculino, dos vainas calibre 9mm, color cobre y una bala de material blindado, deformada, que se recogieron como evidencias; y, la culpabilidad del acusado y por ende su responsabilidad penal, el Tribunal Penal la sustenta en los testimonios de la ofendida Sabina Obando Cabezas, quien narra como el día 15 de julio del 2002, aproximadamente a las seis y media de la tarde, en presencia de ella y de sus dos hijas menores de edad, tres hombres entraron a su casa y uno de ellos identificado como José Coox Vera disparó contra su cónyuge, testimonio este que guarda concordancia con las declaraciones de los agentes de Policía Antonio Ayala y Hugo Quimís, Capitán Royal Tamayo, Suboficial Angel Bósquez y Policía Edwin Bladimir Casiera Lara, quienes narran que cuando detuvieron al acusado, este les amenazó diciendo que no se le acerquen porque es capaz de matar a todos, así como lo hizo con Pablo Guerrero y Lisandro Moreira, a cuya prueba se adiciona la grabación del cassette, en el cual se identifica la voz de José Gregorio Coox Vera, en la que narra las causas que motivaron el hecho y el modo como ejecutaron el mismo que se circunscribe como acto cometido con alevosía. En conclusión el recurrente, en modo alguno ha justificado los cargos que formula a la sentencia, como correctamente lo anota el representante del Ministerio Público y en mérito a las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y dispone remitir el proceso al Tribunal Penal de origen para que ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de enero del 2007.- f.) El Secretario Relator.

No. 753-06

Juicio penal No. 184-05 seguido en contra de Pablo Alejandro Viteri Rivas por el delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 18 del 2006; las 09h30.

VISTOS: Del fallo dictado por el Quinto Tribunal Penal del Guayas, en el que al procesado Pablo Alejandro Viteri Rivas, se le impone la pena modificada de un año de prisión correccional por ser autor del delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551, en concordancia con el Art. 72, todos, del Código Penal; interpone recurso de casación el Agente Fiscal de lo Penal de esa provincia; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la distribución de causas entre las tres salas especializadas de lo Penal, dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.- Sala que para resolver considera.- PRIMERO: Que la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, al fundamentar el recurso, en lo esencial, expresa: Que el indicado Agente Fiscal al impugnar la sentencia del Tribunal Penal refuta el razonamiento valorativo sobre los hechos y la prueba de cargo, señalando que su recurso se basa en la contravención expresa del numeral segundo del Art. 552 del Código Penal por cuanto el delito se ha cometido con la agravante de violencia hacia la persona ofendida y en pandilla.- Que en la sentencia controvertida se observa que en las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, se señala la del Sargento Segundo de Policía Kléber Vicente Vásquez Orozco quien identificó al acusado Pablo Alejandro Viteri Rivas como una de las personas que robó la bicicleta y que había golpeado al perjudicado, corroborando el Policía José Alfredo Bravo Simbaña, concluyendo los juzgadores que el propósito determinante del sentenciado fue el robo.- Que en la especie -continúa la Ministra Fiscal- no se han producido en el agraviado lesiones sino golpes siendo procedente la aplicación del Art. 551 por parte del Tribunal Penal; existiendo el error en haberse considerado los certificados de los tribunales penales del Guayas como justificativo de la atenuante No. 7 del Art. 29 del Código Penal por lo que al haber una sola atenuante no se pudo aplicar el Art. 72 de ese mismo cuerpo de leyes.- SEGUNDO: En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- TERCERO: Al examinar la sentencia impugnada en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra, en ella: 1.- Que el Tribunal Penal en el considerando quinto expresamente manifiesta que aprecia como circunstancias atenuantes 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, los cinco certificados de los tribunales penales en el que consta no haber tenido otra causa anterior por la que se haya juzgado; y, el certificado laboral y el certificado de conducta ejemplar emitido por el Centro de Rehabilitación Social de Varones del Guayas.- Al respecto cabe apuntar que se entienden por circunstancias atenuantes, aquellas disposiciones peculiares del sujeto, anteriores, inmediatas,

coetáneas o posteriores al delito, que disminuye su peligrosidad, sea porque denotan menor peligrosidad -y con ello una mayor posibilidad de readaptación social- sea porque manifiestan que no han obrado con plena advertencia o claridad de juicio; son por lo tanto estas de carácter eminente subjetivas, lo cual significa que, más que al hecho mismo, obedecen su función atenuante a las condiciones personales del delincuente.- Y en lo que respecta a la atenuante 7 del Art. 29 del Código Penal, que dice: "Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso"; es esta una regla de humanidad y establece que si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable, obra a su favor esta atenuante para la modificación de la pena; en efecto un hombre que jamás ha sido procesado, que ha sido un buen ciudadano, un buen esposo, un buen padre de familia revela que no se trata de un individuo peligroso; por ello al haber considerado el Tribunal Penal los certificados penales como prueba demostrativa de esta atenuante de ninguna manera ha realizado una aplicación errada ni ha violado la ley, en consideración a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 24 de la Constitución Política, como garantía del debido proceso.- CUARTO: De las observaciones anotadas, se establece que el Quinto Tribunal Penal del Guayas, realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento, las que fueron valoradas en su conjunto, entre ellas obviamente las atenuantes, adecuando correctamente estas a la de los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, pero al relacionarlo con en el Art. 72 íbidem incurre en un error de derecho, pues para la modificación de las penas en los delitos sancionados con prisión, el aplicable es el Art. 73 de ese mismo cuerpo de leyes; habiendo salvo ello el Tribunal Penal al dictar el fallo hecho este con estricto apego a las normas de derecho.- En consecuencia esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, enmendado el error de derecho en cuanto a que el aplicable en este caso es el Art. 73 del Código Penal, en lo demás declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de enero del 2007.

f.) El Secretario Relator.

No. 757-06

Juicio penal No. 146-05 seguido en contra de Carlos Miguel Villegas Trujillo por el delito de hurto tipificado y sancionado en el Art. 548 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de septiembre del 2006; las 10h00.

VISTOS.- Carlos Miguel Villegas Trujillo, interpone recurso de revisión del fallo condenatorio expedido en su contra por el Tribunal Penal de Bolívar, en el que se le impone la pena de un año de prisión correccional por ser autor del delito de hurto tipificado en el Art. 547 y sancionado en el Art. 548 del Código Penal, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la distribución de causas entre las tres salas especializadas de lo Penal, dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sala que luego del trámite respectivo, para resolver considera.- PRIMERO: Que el sentenciado Carlos Miguel Villegas Trujillo, interpone recurso de revisión fundamentándolo en la causal 6, cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia, del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal.- Indicando que tan sólo y únicamente las pretensas partes ofendidas describen en sus controvertidos libelos que ha recibido perjuicios, por delinquentes no identificados, demostrándose tan sólo por este hecho que no existen todos y cada uno de los detalles precisos y configurativos a un acto ilícito o conducta delictual.- SEGUNDO: Dentro del término de prueba, no se ha practicado ninguna de estas, no siendo necesario las mismas de conformidad con el inciso último del Art. 360 del Código Adjetivo Penal.- TERCERO: El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, al emitir su dictamen, en lo esencial, expresa: Que el Tribunal Penal, en el considerando tercero declara que la existencia material del delito de hurto se encuentra comprobado con las pruebas producidas durante la etapa del juicio y que se encuentran precisadas, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a justificación de la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada; pidiendo por ello que por improcedente se rechace el recurso de revisión interpuesto.- CUARTO: El recurso de revisión es un modo de impugnación de carácter extraordinario especial que tiene como objeto una sentencia condenatoria firme, dictada por el titular del órgano jurisdiccional penal que se considera errada, a base de algunas de las causales previstas expresamente en la ley; y, que tiene por finalidad la revocatoria de dicho fallo para que sea reemplazada por una sentencia absolutoria o por una sentencia rehabilitatoria post mortem.- QUINTO: Al examinar la sentencia impugnada en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra, en ella: Que el Tribunal Penal en el considerando tercero del fallo manifiesta: Que la existencia material de la infracción en contra de la propiedad, se encuentra comprobada con certeza mediante las siguientes pruebas, que fueran en la audiencia de juicio presentadas por el señor Agente Fiscal; el acta de reconocimiento y avalúo de los bienes recuperados; el informe pericial presentado por Cléber Leonardo Toapanta

Toapanta; los títulos y facturas con lo que acredita que los diferentes ofendidos son propietarios de los objetos recuperados y con testimonio rendido por el perito Cléber Leonardo Toapanta Toapanta.- De todo esto se establece que el Tribunal Penal, de la prueba aportada realizó una pormenorizada descripción y valorización conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que con convicción y certeza declaró haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción del delito de hurto, conforme el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal.- No proceden en consecuencia los argumentos del sentenciado: De que no se ha probado conforme a derecho la existencia del delito y por tanto que exista el incumplimiento del numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, resultando por ende el recurso de revisión inadmisibles.- Por las consideraciones que anteceden y en concordancia con el criterio del Ministerio Público, esta Segunda Sala de lo Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Carlos Miguel Villegas Trujillo.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de enero del 2007.- f.) El Secretario Relator.

No. 770-06

Juicio penal No. 144-06 seguido en contra de Oswaldo René Amores Sandoval por el delito tipificado y sancionado en el Art. 397 del Código Penal en perjuicio del economista Víctor Hugo Albán Romero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

VISTOS: El sentenciado ahora recurrente Oswaldo René Amores Sandoval interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Latacunga que confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal de Cotopaxi desestimando el recurso de apelación interpuesto por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado por el artículo 397 del Código Penal imponiendo la pena reducida de ocho días de prisión correccional. Esta Sala Especializada de lo Penal es competente para resolver este recurso por la distribución

de causas realizada por resolución del Pleno de la Corte Suprema y para hacerlo se considera.-PRIMERO: El sentenciado recurrente Oswaldo René Amores Sandoval fundamenta el recurso de casación expresando que: la sentencia es incongruente entre la motivación de la misma y su parte resolutoria y que se vulnera los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. Que no existe en el Código Penal tipo penal que incrimine al hecho que se establece como delito en la presente causa, porque aparentemente la norma penal esta dentro de las premisas del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal, que sería la prevista en el literal d) que determina "daños ocasionados en propiedad privada excepto el incendio". Que no se ha justificado la existencia de infracción alguna ya que la adjudicación de una servidumbre es un gravamen y no significa propiedad, que es a la que se refiere el tipo penal que se le imputa. Que es a través del establecimiento de un trámite específico para el establecimiento de la servidumbre de acueducto que podría establecer la existencia del beneficio no del dominio. Que las servidumbres deben ser forzosas como lo establece el Art. 64 de la Ley de Aguas. Que se violan el Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política y los Arts. 2 de los Código Penal y Código de Procedimiento Penal porque la sentencia tiene por objeto un acto que no se encuentra incriminado como delito. SEGUNDO: El economista Víctor Hugo Albán Romero, contestando al traslado con las alegaciones deducidas por el recurrente en la fundamentación del recurso de casación, expresa en lo fundamental que la sentencia condenatoria se encuentra apegada a derecho porque el delito por el cual se condena al sentenciado, se encuentra tipificado en el 397 del Código Penal y por lo tanto no existe violaciones de la Constitución ni de la Ley Penal y Procesal Penal como manifiesta el recurrente y consecuentemente se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado por improcedente.- TERCERO: A esta Sala Especializada de Casación Penal no le corresponde practicar una nueva valoración de la prueba sino solamente verificar si en la valoración de esta el Tribunal Juzgador observó los principios que como garantías del debido proceso se contemplan en el Código de Procedimiento Penal y que son: Los principios de legalidad de la prueba contemplado en el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, el principio de pertinencia de la prueba en el Art. 84 ibídem, los principios de la sana critica Art. 86 ibídem y el principio de concentración de la prueba como se establece en el Art. 194 de la Constitución Política y solo cuando se establece que se ha vulnerado cualquiera de estos principios proceder a corregir el error de derecho cometido por el juzgador. En el presente caso analizando minuciosamente el contenido de la sentencia en relación a las alegaciones deducidas como fundamento del recurso de casación por el sentenciado recurrente y también en relación a las alegaciones del querellante que constan en la contestación al traslado con tal fundamentación presentada, se establece que en el considerando quinto de la sentencia dictada por el Tribunal de apelación y en la que desecha el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, se señala la forma como se ha probado la materialidad de la infracción y autoría y responsabilidad del acusado describiendo, explicando y valorando las pruebas actuadas dentro de la estación probatoria, con observancia de las garantías del debido proceso que regulan su práctica, como son los principios de inmediación, contradicción, y dispositivo de la prueba;

y de igual modo se las valora con observancia de los principios que rigen la valoración de la prueba contemplados en las citadas disposiciones legales esto es, mediante las reglas de la sana critica y observancia del principio de concentración de la prueba; lo cual también tiene lugar en la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Latacunga y que ha sido impugnada mediante este recurso de casación. Por lo tanto se ha comprobado la existencia de la infracción y la autoría y responsabilidad penal del acusado, sentenciado que recurre de la sentencia, por lo cual se encuentra debidamente motivada y la resolución o fallo condenatorio es congruente con la motivación de la sentencia, porque cada uno de los hechos que constituyen elementos de la infracción tipificada y sancionada en el Art. 397 del Código Penal han sido comprobados dentro del término de prueba, mediante prueba de hechos ciertos objetivamente considerados y determinados y por lo cual, la resolución que condena por este delito se encuentra estrictamente apegada al numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por el sentenciado por improcedente.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de enero del 2007.- f.) El Secretario Relator.

No. 775-06

Juicio penal No. 487-05 seguido en contra de Washington Florentino Vera Alvarado por el delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal en perjuicio de Enrique Suque Bravo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; las 17h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Los Ríos dicta sentencia condenando al acusado Washington Florentino Vera Alvarado a la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria como autor del delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal en perjuicio de Enrique Suque Bravo, sentencia impugnada por el condenado mediante recurso de casación, concedido el mismo y agotado el trámite en la Sala, en la que se radicara la competencia por sorteo, para resolver se

considera: PRIMERO.- Washington Florentino Vera Alvarado en escrito constante a fs. 3 a 4 del cuaderno de la Sala, expresa que el Primer Tribunal Penal de Los Ríos al pronunciar su sentencia violó la ley, al inculparlo de un delito que no cometió, que su acción no puede ser tipificada como homicidio, pues no existen los elementos constitutivos del mismo, ya que su actuación fue en legítima defensa, que el Tribunal Juzgador ha incurrido en error al valorar la prueba, así como también vulneró el Art. 4 del Código Penal, al haber hecho una interpretación extensiva de la ley, concluye solicitado que la Sala case la sentencia y declare su inocencia, o modifique la pena por mandato de la Ley Penal. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, contestando el traslado que se le corriera, en escrito de fs. 8 a 9 manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal Juzgador, luego de hacer un resumen y análisis de las pruebas presentadas por los sujetos procesales, las mismas que se encuentran precisadas en el considerando octavo, aplicando las reglas de la sana crítica, llega a la conclusión que se encuentra probada existencia material de la infracción con el testimonio del Dr. Arnoldo Romero Rivera perito que realizó la autopsia, quien afirma que al revisar el cadáver de Suquer Bravo, este presentaba un edema color violáceo a la altura de la cara, constando además que la tiroides y el hioides se encontraba fracturada a consecuencia de un golpe por objeto contundente y que la causa de la muerte se debe a politraumatismos; sobre la responsabilidad penal del acusado analiza la prueba testimonial constante en el mismo considerando y la declaración del recurrente quien afirma que al ser amenazado por el occiso, con una botella de cola y diciéndole que lo mataría, este se adelantó y le dio con una piedra en toda la cara, continua exponiendo que tampoco se observa que el Tribunal Juzgador haya hecho una interpretación extensiva de la ley, finalmente solicita que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto.- TERCERO.- Analizada la sentencia por parte de la Sala, se encuentra que el Tribunal Juzgador hace una correcta evaluación de la prueba tanto en relación a la existencia de la infracción de homicidio simple tomando en cuenta el testimonio del Dr. Arnoldo Romero Rivera perito quien realizó la autopsia al occiso Enrique Suque Bravo, constatando que la tiroides y la hioides, se encontraba fracturada a consecuencia de un golpe por objeto contundente y que la causa de la muerte se debe a politraumatismo, como en lo relativo a la responsabilidad del procesado acreditada por las testimonios propios de los policías nacionales Ales Mesías Reyes Gonzáles, quien detuvo al acusado "al rato" de haber sucedido el hecho y Luis Martín Acurio Alberca Merino, escuchando cuando fue detenido el acusado que decía "lo maté, lo maté"; de José Rodríguez Reinoso quien afirma que vio cuando estaban abrazados bebiendo, el acusado y la víctima, pero cuando regresó encontró tendido en el piso a Enrique Suque Bravo, dando aviso inmediato a la madre del occiso; de Cecilia Silva Bravo, quien vio pasar por su casa a Vera Alvarado escuchándole decir "lo maté, lo maté", sin percatarse que se trataba de su hermano, como por la misma declaración del recurrente quien afirma que al estar amenazado con una botella de cola que portaba el occiso al escucharle que lo iba a matar, Vera Alvarado se adelantó y le dio con una piedra en la cara. De manera que es acertada la tipificación del hecho como homicidio simple previsto y sancionado en el Art. 449 del Código Penal por el Primer Tribunal Penal de Los Ríos, así como también la imposición de la pena de ocho años de reclusión mayor. Como bien lo advierte la señora Ministra Fiscal General,

subrogante en su dictamen del texto de la sentencia no se advierte que el acusado haya demostrado que actuó en legítima defensa tal como lo prevé el Art. 19 del Código Penal, tampoco se observa que el Tribunal Juzgador haya hecho una interpretación extensiva de la ley. En cuanto a la calificación de circunstancias atenuantes establecidas en el Art. 29 del Código Penal el procesado no ha justificado legalmente se trate de una persona que revele peligrosidad por su conducta anterior al hecho ya que las certificaciones otorgadas por los juzgadores y tribunales de lo Penal de Los Ríos acreditan solamente el hecho de no haber recibido sentencia condenatoria anterior y no ser reincidente; y, la evaluación de su conducta por parte del Centro de Rehabilitación Social de Babahoyo como muy buena, diferente a la calificación de ejemplar, que exige el numeral 6 del Art. 29 del Código Penal, por tal motivo no se puede reducir o modificar la pena como lo establece el Art. 72 del Código Penal que exige la presencia de dos o más circunstancias atenuantes que en el presente caso no se han probado. En consecuencia no habiendo violación de ley sustantiva o adjetiva en la sentencia impugnada, no prospera el recurso de casación por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Washington Florentino Vera Alvarado, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen para el cumplimiento de la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de enero del 2007.- f.) El Secretario Relator.

No. 777-06

Juicio penal No. 507-05 seguido en contra de Carlos Suscal Guanga por el delito de violación de medidas de amparo tipificado y sancionado en el Art. 17 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en perjuicio de Yolanda Cahueñas González.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 21 del 2006; las 10h30.

VISTOS: El sentenciado Carlos Oswaldo Suscal Guanga interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha y en la

que se le impone la pena de un mes de prisión correccional como autor responsable del delito de violación de medidas de amparo, tipificado y sancionado en el Art. 17 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Esta Sala Especializada de lo Penal es competente para resolver este recurso por la distribución de cusas practicada en aplicación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurrente Carlos Oswaldo Suscal Guanga en su escrito de fundamentación del recurso de casación luego de una extensa exposición sobre la naturaleza del recurso de casación, de las audiencia pública de juzgamiento oral realizada en el Tribunal Penal y de la sentencia condenatoria que se ha dictado en su contra se refiere a los puntos controvertido, pero no logra concretar la forma en que el Tribunal Juzgador viola la ley en la sentencia, ni las razones jurídicas por las cuales esta es inmotivada, de tal modo que los comentarios conceptos y definiciones que constan en la fundamentación, son ineptas porque la Sala solamente debe pronunciarse sobre las violaciones de la ley en la sentencia que señala el recurrente, siempre que tipifique la ley que se viola y la forma en que lo hace el juzgador, pero en ningún caso procede una nueva valoración de la prueba como pretende el recurrente en su extenso escrito. SEGUNDO: La doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar, Ministra Fiscal General del Estado, subrogante contestando al traslado con el escrito de fundamentación del recurso expresa en lo principal que el Tribunal Juzgador declara la existencia de la infracción con los siguientes actos procesales probatorios practicados en la audiencia del juicio con la boleta de auxilio expedida como medida de amparo a favor de Yolanda Elvira Cahueñas González por la Comisaría Sexta Nacional de Policía del Cantón Quito y el testimonio del Policía Edgar Hipólito Fraga Narváz entre otros; y en cuanto a la responsabilidad del acusado, con prueba testimonial rendido por la ofendida y con el testimonio del Policía Raúl Colcha Ausay quien elaboró el respectivo parte policial y dio su testimonio sobre el contenido de este en la audiencia del juicio, conforme lo exige el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, y por lo cual, no se ha cometido violación alguna de la ley en la en la sentencia y menos las que cita el recurrente Carlos Oswaldo Suscal Guanga, quien pretende una nueva valoración de la prueba lo cual no es materia del recurso de casación y concluye solicitando que se rechace el recurso de casación por improcedente. TERCERO.- A la Sala de casación penal no le corresponde realizar una nueva valoración de la prueba oral practicada en la audiencia del juicio, sino solamente verificar que haya sido practicada con observancia de los principios que regulan su práctica como garantías del debido proceso en el Art. 194 de la Constitución Política, así como en los Arts. 79, 258, 291 y 298 del Código de Procedimiento Penal, y de igual modo verificar que en la valoración de las pruebas, el Tribunal Juzgador haya aplicado las reglas de la sana crítica y solamente cuando encuentre alguna violación de estas garantías y reglas de la sana crítica proceder a corregir el error de derecho cometido. En el presente caso la Sala observa que el Tribunal Juzgador declaró la existencia de la infracción objeto del juicio y la autoría y culpabilidad del acusado con pruebas presentadas y practicadas en la audiencia del juicio con observancia de las garantías del debido proceso, pruebas que han sido debidamente valoradas mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica, conforme consta en los considerandos tercero y cuarto del fallo impugnado por lo cual se concluye que el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado carece de fundamento porque ha sido juzgado por la infracción por la cual se lo llamó el juicio y la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada por reunir los requisitos que exigen el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política y el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Carlos Oswaldo Suscal Guanga por improcedente y se confirma la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de enero del 2007.- f.) El Secretario Relator.

No. 778-06

Juicio penal No. 526-05 seguido en contra de Segundo Teodomiro Sánchez Sánchez por el delito de asesinato previsto y sancionado en el Art. 450 del Código Penal en perjuicio de Edwin Patricio Mejía.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 21 del 2006; las 10h00.

VISTOS: Segundo Teodomiro Sánchez Sánchez interpone recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Penal del Napo y en la que se le impone la pena de veinte años de reclusión mayor especial como autor del delito de asesinato tipificado y reprimido en el Art. 450 circunstancias 1, 4, 5 y 9 del Código Penal. Esta Sala Especializada de lo Penal es competente para resolver este recurso por la distribución de causas realizada por resolución del pleno de la Corte Suprema y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente Segundo Teodomiro Sánchez Sánchez fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal que: Se viola la ley en la sentencia porque esta no contiene los requisitos exigidos por el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, por que no valora las declaraciones de los imputados, puesto que el hecho de que exista evidencias que prueban la infracción no significa que él sea responsable penalmente. Que se ha vulnerado en las investigaciones de la Policía el numeral 2 del Art. 23 de la Constitución Política y el Art. 5 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, porque fue víctima de torturas según lo tiene comprobado y consecuentemente el informe de la investigación y sus resultados carecen de eficacia probatoria de conformidad con el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, no obstante lo cual en la sentencia se lo valora como pruebas. Que no existe el debido proceso, conforme lo exige el Art. 24 numerales 1, 7, 14 y 17 de la Constitución Política y como consecuencia se dicta la sentencia condenatoria en su contra sin tomar en cuenta las pruebas que demuestra la vulneración de las garantías del debido proceso y sin probar su responsabilidad penal como era obligación del representante del Ministerio Público. SEGUNDO.- La doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar, Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, en la contestación al traslado con las alegaciones deducidas como fundamento del recurso de casación interpuesto por el recurrente, expresa en lo principal que: Del análisis de la sentencia se observa que el Tribunal Juzgador aplicó una ley que no corresponde al delito objeto del juicio, porque este se adecua a la circunstancia cuarta contemplada en el Art. 552 del Código Penal y por lo cual de oficio debe corregirse este error de derecho cometido en la sentencia, pero que por ser el sentenciado el único recurrente no se puede agravar su situación aumentándole la pena, que lo demás la sentencia no contiene las vulneraciones que señala el recurrente en la fundamentación del recurso, puesto que la infracción se encuentra comprobada conforme procede en derecho con pruebas practicadas en la audiencia del juicio así como también la responsabilidad del acusado especialmente con el testimonio de Byron Cusin Bedoya ayudante del camión de la Empresa Servientrega quien con lujo de detalles narra como el acusado Segundo Teodomiro Sánchez Sánchez amigo sentimental de la procesada Gladys Aucay Sigüenza como principal ideólogo y mentalizador del acto criminal con la seguridad de ejecutar el plan de asalto, no solo que participó de manera directa en el asesinato de Edwin Patricio Mejía conductor del furgón asaltado, sino que momentos más tarde se puso al volante del vehículo utilizado para el atraco, para dirigirse a la casa de Martha Condoy, sitio en el cual fue detenido mientras desembarcaba las cosas sustraídas y por lo cual, la Sala corrigiendo el error anotado sobre la tipificación del delito, debe rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente.- TERCERO.- Luego de un prolijo análisis de la sentencia en relación a los fundamentos del recurso de casación o a las alegaciones deducidas por el sentenciado recurrente, y con relación a la contestación presentada a esta fundamentación por la representante del Ministerio Público, la Sala establece en lo principal que: 1) la existencia material del delito objeto del juicio se ha comprobado conforme procede en derecho, con observancia de las normas del debido proceso, porque en el considerando tercero de la sentencia se detallan, describen y explican las pruebas presentadas y practicadas en la audiencia del juicio con observancia de los principios que regulan la práctica de la prueba como garantías del debido proceso, contempladas en los Arts. 24 numeral 15 y 194 de la Constitución Política, así como el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal según consta en el acta del juicio y como conclusión de la valoración practicada de las pruebas mediante las reglas de la sana crítica arriba el Tribunal Juzgador a la certeza de la existencia material de la infracción como de la responsabilidad penal del acusado ahora recurrente, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada especialmente con la declaración rendida en la audiencia del juicio por Byron Agustín Cusin Bedoya,

según consta en la respectiva acta, porque su contenido se encuentra corroborado por todas las pruebas actuadas en dicha audiencia y especialmente por la prueba pericial. 2) Que en la audiencia del juicio el sentenciado recurrente no ha probado haber sido víctima de torturas mediante la práctica del pertinente medio de prueba oral conforme lo exigen las disposiciones constitucionales antes citadas. 3) Que no existe ninguna de las vulneraciones de la ley que cita el sentenciado recurrente en la fundamentación del recurso de casación.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza por improcedente el recurso y se confirma la sentencia del inferior.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de enero del 2007.- f.) El Secretario Relator.

No. 785-06

Juicio penal No. 283-05 seguido en contra de Flavio Vinicio Guato Cunulata por el delito de lesiones previsto y sancionado en el Art.467 en relación con el Art. 471 del Código Penal en perjuicio de Luis Alberto Choco Cunulata.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua, con fecha 13 de julio del 2004, dicta sentencia condenatoria contra Flavio Vinicio Guato Cunulata, a quién declara autor responsable del delito de lesiones previsto y sancionado en el Art. 467 en relación con el Art. 471 del Código Penal y le impone la pena de tres años de reclusión menor, sin reconocerle atenuante, condenando además al, pago de daños y perjuicios. El sentenciado interpone recurso de casación del fallo dictado; y, al concederse el recurso, por sorteo corresponde conocer del mismo a esta Sala, la que, previo a resolver, considera: PRIMERO.- Dentro del término que le ha concedido al recurrente para que fundamente su recurso, éste comparece y, en lo fundamental expresa; que el Fiscal al emitir su dictamen ha violado las siguientes disposiciones Arts. 24 numeral 10 de la Constitución; y, 11, 80 inciso final, 215 y 216 del Código de Procedimiento Penal; que el Tribunal Penal no consideró que el ofendido no compareció a la audiencia pública ni rindió su testimonio como lo

determina el Art. 287 del Código Adjetivo Penal; que en la audiencia pública justificó hasta la saciedad su inocencia, que no se consideró el Art. 4 del Código Penal; que en la audiencia pública justificó hasta la saciedad su inocencia, que no se consideró el Art. 4 del Código Penal considerando la situación pro reo; y, que la sentencia viola los Arts. 83, 84, 87, 238, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal porque jamás existió las pruebas correspondientes para una sentencia de esa naturaleza; solicita casar la sentencia y que se ordene su inmediata libertad.- SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General, Subrogante, al dar contestación al escrito de fundamentación del recurso, luego de efectuar una síntesis de los cargos que el impugnante consigna en el escrito de fundamentación procede a realizar un análisis de la sentencia emitida para concluir expresando que la pretensión del recurrente es la de que la Sala realice una nueva valoración de la prueba, la que ya fue analizada por el Tribunal Penal de Tungurahua, en aplicación de los principios de la sana crítica, como lo estipula el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal; que las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento llevaron a establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y, por tanto es claro que se establecido el nexo causal entre la infracción y su responsable, por tanto, expresa que no encuentra que se haya inobservado los Arts. 83, 84, 87, 238, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal, tornando inaplicable la institución del in dubio pro reo; que la alegación sobre posibles violaciones legales en el dictamen fiscal, debió exponerlas en la audiencia preliminar, al tenor de lo dispuesto en el Art. 299 del Código Penal, por lo que resultan improcedentes. Que a su criterio no procede el recurso interpuesto, toda vez que no se advierte error de derecho en el fallo dictado por el Tribunal Penal de Tungurahua.- TERCERO.- Al efectuar el estudio y análisis de la sentencia que pronuncia el Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua, en relación a los cargos que formula el recurrente, se aprecia que en el considerando segundo se detallan las pruebas que sirvió al juzgador para en el considerando quinto declarar con certeza de que existencia material del delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 467 del Código Penal se encuentra comprobada conforme a derecho, siendo éstas: el testimonio del Dr. Guillermo Cifuentes, perito médico que ratificándose en su informe, manifiesta que realizó el examen médico legal a Luis Alberto Choco Cunulata, quién presentaba una herida de dos centímetros en la región frontal izquierda; herida supraciliar izquierdo suturada; excoriaciones varias en el codo izquierdo; vaciada la cavidad orbital derecha y la cavidad orbital izquierda ocupada con masa esférica blanquecina deformada con secreción purulenta pardo verdosa; que el ojo derecho estaba mutilado completamente y el izquierdo estallado, habiendo perdido totalmente la capacidad visual, quedando con una incapacidad permanente por ser lesiones incurables; y con el testimonio de Juan Jácome quién se ratifica en su informe de reconocimiento del lugar donde acontecieron los hechos. Que en el considerando tercero, se analizan y valoran las pruebas que sirven de sustento para que el Tribunal, las valore y declare con convicción y certeza que la responsabilidad del acusado se encuentra debidamente comprobada, sirviendo para ello el testimonio prestado en la audiencia por parte del Policía Byron E. Díaz Eras, que es el que realizó la investigación refiere que el acusado relató que los hechos ocurrieron el 4 de febrero del 2004, a eso de las 11 de la noche, en circunstancias que el ofendido, su hermano de madre, llegó en estado de

embriaguez, al domicilio donde habita con su madre, "insultando pateando la puerta hasta tumbarla por lo que llamó a la Policía, la que al llegar se limitó a pedirle que se portara bien y se retiró; que su hermano siguió profiriendo insultos y lo agredió por lo que lo empujó cayéndose al suelo, levantándose tomando un cuchillo de la cocina por lo que le ha cogido de la mano, le ha tumbado al suelo, boca abajo y le ha agarrado de la cara introduciéndole los dedos en los ojos y como se quejara y le saliera sangre llamó a la Policía, pidiendo una ambulancia, diciendo que acababa de cometer una tontería, por lo que ha llevado al agredido al hospital y al agresor a la cárcel"; adicionalmente, el acusado, con juramento manifiesta que no es responsable del delito y su Defensor, que así es porque ha actuado en legítima defensa. De lo expuesto, se aprecia que el Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua al emitir la sentencia, analiza y valora la prueba aportada en la audiencia de juzgamiento con estricto apego a derecho, en acto soberano que es de su exclusiva competencia, sin que haya inobservado los Arts. 83, 84, 87, 238, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal, y menos el Art. 4 del Código Penal, aplicable en situaciones de duda, cuestión que no procede en modo alguno en el caso. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto y dispone remitir el proceso al Tribunal Penal de origen para que ejecute la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 24 de enero del 2007.-
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 786-06

Juicio penal No. 527-05 seguido en contra de Jessenia Cecibeth Resabala Solórzano por el delito tipificado y sancionado en el Art. 528.6 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; las 10h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal del Guayas, con fecha 31 de mayo del 2004 dicta sentencia condenatoria contra Jessenia Cecibeth Rezabala Solórzano, a quién declara ser autora responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 528.6 numeral 2 del Código Penal y le

impone la pena de tres años de prisión correccional. Del fallo interponen recurso de casación la doctora Smirnova Calderón Uria en su calidad de Agente Fiscal de lo Penal del Guayas y la acusada interpone los recursos de nulidad y casación. Luego de que se ha desestimado el recurso de nulidad por parte de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el proceso sube a la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo conocer el recurso de casación, por sorteo, a la Segunda Sala Especializada de lo Penal y, en la sustanciación del mismo se ha declarado desierto el recurso interpuesto por Jessenia Cecibeth Rezabala Solórzano, en virtud de no haberlo fundamentado. Al haberse agotado el trámite, corresponde resolver; y, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La señora Ministra Fiscal Subrogante en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 354 del Código de Procedimiento Penal, fundamenta el recurso interpuesto por la doctora Smirnova Calderón Agente Fiscal del Distrito del Guayas, expresando que la representante del ministerio público manifiesta en su escrito de interposición del recurso que el Tribunal Penal en sentencia viola la ley, ya que durante todo el proceso se ha demostrado fehacientemente que se trata de una violación, más no se una incitación a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de actos obscenos o a la facilitación de la entrada a los prostíbulos o a centros de corrupción como cines, teatros que brindaren espectáculos obscenos, que es a lo que refiere el Art. 528.6 numeral 2 del Código Penal, norma legal en la que amparó y encuadró la conducta de la encausada el Tribunal Segundo de lo Penal del Guayas, para emitir el fallo; que dicha Fiscal expresa, en el escrito referido que desde hace más de diez años el problema de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes es de preocupación mundial y por ende en nuestro país, por ello la Convención sobre los Derechos de los Niños se ha complementado con varios instrumentos internacionales como el Convenio 182 de la OIT, a fin de poder combatir y de ser posible erradicar este delito. Luego de este antecedente, la señora Ministra Fiscal General, en el numeral TERCERO de su escrito de fundamentación expresa: “El Tribunal al emitir el fallo, y calificar erradamente el ilícito cometido por la encausada, ha transgredido la ley en la sentencia, al hacer una falsa aplicación de la misma, ya que lo que correspondía era declararlo autora del delito de violación, porque las pruebas presentadas dentro del proceso así lo ameritan; ya que la encausada Jessenia Rezabala **introduce un objeto en la vagina a una menor de edad**, delito tipificado y sancionado en el Art. 552 del Código Penal, que dice: “es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial de un miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 1°.- cuando la víctima fuere menor de catorce años.”, como es el caso. “Que, consecuentemente el Tribunal Penal viola la ley en la sentencia al haber realizado una falsa aplicación de los Arts. 512 numeral 1 y 513 del Código Penal; una errónea interpretación de los Arts. 79, 83, 84, 85, 86, 91, 250 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, razón por la que insiste y fundamenta el recurso de casación interpuesto por la Agente Fiscal del Guayas y solicita a la Sala que en mérito a la correcta valoración de la prueba corrija el error en el que incurre el Tribunal Juzgador y emita sentencia condenatoria declarando a la acusada haber cometido el delito de violación contemplado en los Arts. 512 numeral 1 y 513 del Código Penal.- SEGUNDO.- La abogada

Smirnova Calderón, Agente Fiscal de lo Penal del Guayas resuelve iniciar la instrucción fiscal que da origen a este proceso, contra los imputados Angel Rafael Mariscal Castillo y Jessenia Cecibeth Rezabala Solórzano, en virtud del oficio No. 2024-DINAPEN-G que lo suscribe el Teniente Carlos Mantilla Proaño, Jefe Provincial de la DINAPEN Provincial del Guayas, por el que le hace conocer que por disposición de la Corte Distrital de la Florida, el 13 de septiembre del 2002, ha sido detenido en los Estados Unidos de América Angel Rafael Mariscal Castillo, acusado de prostitución infantil y otros delitos sexuales, por encontrarse produciendo y distribuyendo películas de pornografía infantil; y, que este tipo de delitos los realizaba en la ciudad de Guayaquil y otras ciudades del país, en complicidad con su conviviente Jessenia Cecibeth Rezabala Solórzano y luego de haber efectuado, en forma legal, allanamientos en diversos domicilios.- TERCERO.- Al efectuar el estudio y análisis de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Penal del Guayas y del acta de audiencia correspondiente, se puede apreciar que en el considerando cuarto del fallo se hace referencia a la acusación y prueba que la Fiscal presenta, destacando su pedido en el sentido de que se le autorice pasar un video “llegado a los Estados Unidos donde se aprecia como violan a una niña, pasándole las manos por sus genitales y luego introduciéndole una vela, luego sosteniendo una pierna para que su conviviente proceda a introducirle el pene. Y en vista de que en este país no se encuentra sancionada la pornografía infantil, tal como lo prescribe el protocolo facultativo contra la violencia sexual, pornografía y prostitución infantil y viendo las violaciones a las menores de edad se procedió a acusarla de violación” (lo subrayado es nuestro). Que, de los diferentes allanamientos realizados se han obtenido evidencias que confrontadas con los videos, se consta que los muebles de Sala, cuadros y trípode de cámara de video, que se encontraron en el domicilio de la acusada son los mismos que aparecen en algunos videos decomisados; que, en un video aparece claramente la acusada introduciendo una vela en la vagina de una menor mientras practicaba actos sexuales con un varón; afirmación que es corroborada con el testimonio del Teniente Carlos Manuel Mantilla Proaño quien expresa que en la comparación que él realizó y las realizadas por Criminalística se estableció que era la acusada la que aparecía en las fotografías y videos que trajeron los Federales y que aún más, en su domicilio en Durán aparecieron los muebles que asoman en las fotos y eso era una evidencia de que las fotos fueron tomadas en el domicilio de la acusada. En el considerando sexto los juzgadores dicen: “Analizadas en su conjunto las pruebas practicadas en esta audiencia en forma razonada lógica y jurídica al tenor de las reglas de la sana crítica, el Tribunal llega a la íntima convicción de la existencia del delito y de que la acusada es responsable del mismo”, por lo que concluye que los hechos se adecuan al tipo penal previsto y sancionado en el Art. 528.6 numeral 2 del Código Penal.- CUARTO.- Desde César Becaria hasta nuestros días, el sistema penal, mantiene como uno de sus paradigmas el apotegma latino desarrollado luego por Feuervach, “Nullum crimen, nulla poena, sin lege, praevia escrita et stricta”, que sintetiza el principio de legalidad expresado en el numeral 1 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador y que es repetido en los Arts. 2 tanto del Código Penal como del Código de Procedimiento Penal en el sentido de que nadie puede ser juzgado por un acto que no se encuentre previamente previsto como delito ni puede ser juzgado si previamente no se ha dictado la ley

que determine el procedimiento a observarse para juzgar la conducta ilícita. La Fiscal Distrital del Guayas, reconoce que en el país no se encuentra, a la fecha del cometimiento del acto ilícito que se juzga, tipificado y sancionado el delito de pornografía infantil, pues en el Libro Segundo, Título VIII, Capítulo III se legisla en torno a los delitos de proxenetismo y corrupción de menores, el que mediante Decreto Supremo No. 2636 que se publica en el Registro Oficial No. 621 de julio de 1998, fue reformado, quedando el numeral 2 del Art. 528.6 con el siguiente texto: "2 el que incitare a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de actos obscenos o le facilitare la entrada a los prostíbulos u otros centros de corrupción como cines o teatros que brinden espectáculos obscenos". Conducta ésta que prevé como una de sus formas el hecho de incitar a la práctica de actos obscenos y es precisamente la que el Tribunal Penal considera que se ha infringido, luego de efectuar la valoración de la prueba aportada con sujeción a las reglas de la sana crítica, sin que asome que el juzgador haya violado la ley en la sentencia además, vale recordar que en la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador el 23 de marzo de 1990, a la que alude la representante del ministerio público, en el Art. 34 se establece como compromiso de los Estados Palies el adoptar medidas legislativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso incluido el abuso sexual y, precisamente el legislador ecuatoriano ha ido paulatinamente modificando su legislación, así se puede destacar el principio de interés superior del niño, consagrado en la Constitución en el Art. 48 en el año de 1998, el concepto de explotación sexual consagrado en el Art. 69 del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003; y la Reforma al Código Penal publicada en el Registro Oficial No. 45 de 23 de junio del 2005 por la que se agregan dos capítulos a continuación del Capítulo III del Título VIII del Libro Segundo, uno denominado de los delitos de explotación sexual, constando entre otros, el Art. 528.7 que tipifica y sanciona la producción, comercialización de imágenes pornográficas; disposiciones todas vigentes a esta fecha, pero que no tienen el carácter de irretroactivo y que no pueden ser invocadas en el caso. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto y dispuesto remite el proceso al Tribunal Penal de origen para que se ejecute la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 0210

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Considerando:

Que los artículos 228, inciso 2 y 230 de la Constitución Política establecen la facultad de legislar mediante ordenanzas, la aplicación eficaz de los principios de autonomía y descentralización administrativa y participación ciudadana;

Que las disposiciones contempladas en los artículos 1, 13 y 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal fortalecen la plena autonomía municipal;

Que los artículos 148, letra g), 380, letra c), 386 al 389 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal permiten establecer tasas por los servicios completos de rastro, conforme a los principios técnicos que rigen esta materia;

Que el Concejo Metropolitano de Quito promulgó la Ordenanza No. 0187 publicada en el Registro Oficial No. 402 de 22 de noviembre del 2006, donde consta la creación del Sistema de Gestión Participativa, Rendición de Cuentas y Control Social, que permite la participación directa de los representantes de la ciudadanía, en procesos, proyectos y acciones emprendidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que el artículo 147 de la Ley de Compañías faculta a las entidades del sector público constituir compañías anónimas, cuyo régimen jurídico es privado;

Que los artículos 5, 6, 41, 42, 44 y 47 al 49 de la Ley de Modernización del Estado faculta la desmonopolización y privatización de los servicios públicos a cargo de entidades del sector público o empresas mixtas o privadas;

Que los artículos I.413 al I.437 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, de la creación y funcionamiento de la Empresa Metropolitana de Rastro, determinan su funcionamiento como persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, financiera y legal;

Que para garantizar una mayor eficiencia de los servicios completos de rastro, es necesario crear una compañía anónima, con personería jurídica privada; y,

En ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

**LA ORDENANZA METROPOLITANA DE
CREACION DE LA EMPRESA DE RASTRO QUITO
SOCIEDAD ANONIMA.**

Art. 1.- Crear la Compañía Anónima denominada Empresa de Rastro Quito S. A.

Art. 2.- Se autoriza la transferencia de todos los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la Empresa Metropolitana de Rastro a favor de la Empresa de Rastro Quito S. A.

Art. 3.- En el Estatuto constitutivo de la Empresa de Rastro Quito S.A. se hará constar las obligaciones y derechos que actualmente tiene la Empresa Metropolitana de Rastro en relación a los servicios completos de rastro.

Art. 4.- Por cuanto para la constitución de la Compañía Anónima se aportan parte de los bienes de la Empresa Metropolitana de Rastro, se autoriza que una vez que se resuelvan aspectos legales de los bienes no aportados sean transferidos a la Compañía Anónima, vía aumento de capital.

Art. 5.- En los estatutos constará que en la integración del Directorio tengan un representante los introductores asociados e independientes debidamente legitimados y uno los empleados y trabajadores de la Empresa Metropolitana de Rastro.

Art. 6.- Los servidores municipales que prestan sus servicios en la Empresa Metropolitana de Rastro pasarán a formar parte del personal administrativo de la Empresa de Rastro Quito S. A.; y los trabajadores pasarán con los mismos derechos que tienen en la actualidad, bajo el régimen del Código del Trabajo.

Art. 7.- Los derechos y obligaciones provenientes de los contratos, convenios, acuerdos, resoluciones, etc., celebrados por la Empresa Metropolitana de Rastro serán asumidos por la Empresa de Rastro Quito S. A., a partir de su constitución.

Art. 8.- Todos los activos y pasivos que actualmente tiene la Empresa Metropolitana de Rastro serán asumidos por la Empresa de Rastro Quito S. A.

Art. 9.- Una vez constituida la Empresa de Rastro Quito S. A. ésta queda facultada legalmente para solicitar el cambio de uso de suelo de los inmuebles, que serán aportados al aumento de capital de la Compañía.

Art. 10.- La Empresa de Rastro Quito S. A. se constituirá una vez que el Concejo Metropolitano apruebe su Estatuto Social.

Art. 11.- En el plazo de 60 días, contados a partir de la constitución de la Empresa de Rastro Quito S. A., su Directorio aprobará el Manual Orgánico Funcional, Reglamento Interno y demás normas necesarias para su funcionamiento. Hasta que se integre el directorio y se nombre sus representantes, el Alcalde Metropolitano designará a los mismos provisionalmente para que se encarguen del inmediato funcionamiento de la empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Empresa Metropolitana de Rastro realizará todas las gestiones y actos administrativos necesarios para que sean trasladados a la Empresa de Rastro Quito S. A. sus activos, pasivos, estados financieros y en general todo lo que esta bajo su responsabilidad mediante Acta Entrega-Recepción, en un plazo de 8 días calendario, contados desde la constitución de la sociedad anónima.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese la Sección III del Capítulo IX del Título II del Libro Primero del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, relativo a la Empresa Metropolitana de Rastro.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 23 de mayo del 2007.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Certificado de Discusión: La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 10 y 23 de mayo del 2007.- Lo certifico.- Quito, 23 de mayo del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito.- Quito, 23 de mayo del 2007.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente Ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de mayo del 2007.

Quito, 23 de mayo del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano.- Quito, 23 de julio del 2007.

LA CORPORACION MUNICIPAL DEL CANTON ROCAFUERTE

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Capítulo III, Art. 16, consagra la autonomía que tienen los concejos municipales para tomar sus propias decisiones y que, ninguna función del Estado, ni autoridad extraña, podrá interferir en su administración propia;

Que, el Código del Trabajo, en el Art. 219 y siguientes, establece la jubilación patronal, para aquellos trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente en la institución;

Que, a más de la disposición legal antes invocada existen sendas jurisprudencias como las emitidas por la Corte Suprema de Justicia como siguen (Rs. C. S. J.: 18-mayo-1982. R. O. 421: 28-enero-1983); (Rs. C.S.J.: 5-julio-1989. R. O. S. 233: 14 de julio-1989); y, (Rs. C.S.J.: 19-julio 1989. R. O. 245: 2-agosto 1989), en donde se establecen el derecho a la jubilación patronal;

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta el pago de jubilación patronal.

Art. 1.- Podrán acogerse al beneficio de la jubilación patronal del Municipio de Rocafuerte los empleados y trabajadores municipales de éste cantón que habiendo cumplido 25 años de servicio ininterrumpido a favor de esta Municipalidad lo soliciten por escrito al Alcalde acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia de la renuncia a las funciones que ha venido desempeñando últimamente;
- b) Certificado del Jefe del Departamento de Personal Municipal en donde se indique los años de servicio cumplidos en esta Municipalidad;
- c) Copia fotostática de la cédula de ciudadanía; y,
- d) Copia fotostática del carne de afiliación al IESS, en donde conste la(s) respectiva(s) entrada y salida firmada por el patrono.

Art. 2.- Una vez presentada la solicitud que se indica el artículo precedente con sus respectivos documentos, la corporación municipal conocerá y resolverá de la misma.

Si la resolución de la corporación municipal es favorable a la petición del trabajador o empleado municipal, el Alcalde comunicará en tal sentido al interesado y el Director Financiero Municipal para que se cumpla con tal resolución.

Art. 3.- Se concede por una sola vez por concepto de cesantía la cantidad de USD 1.500,00 al empleado o trabajador municipal que haya laborado por 25 años o más al servicio de esta Municipalidad y que se acoja a la jubilación patronal.

Art. 4.- Los servidores municipales con un mínimo de 12 años de servicio y que se acojan al beneficio de la jubilación patronal se le reconocerá en forma inmediata a la aceptación de su jubilación, por concepto de cesantía y por una sola vez en forma proporcional bajo los siguientes parámetros y de acuerdo al valor establecido en el Art. 3 de esta ordenanza:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE
25 años en adelante	100%
24 años	95%
23 años	90%
22 años	85%
21 años	80%
20 años	75%
19 años	70%
18 años	65%
17 años	60%
16 años	55%
15 hasta 12 años	50%

Art. 5.- Se concederá una pensión jubilar patronal de USD 100,00 mensuales a todos los empleados o trabajadores municipales que por haber laborado por 25 años o más se acogieren a este beneficio.

Art. 6.- Los trabajadores o empleados con un mínimo de 12 años de labores y que no alcancen los 25 años se les reconocerá una jubilación patronal proporcional, siempre que por cualquier circunstancia con ocasión de su trabajo en el Municipio de Rocafuerte, haya quedado imposibilitado para el trabajo; o por haber adquirido el beneficio de la jubilación del IESS anticipadamente.

Art. 7.- Los trabajadores o empleados con un mínimo de 12 años de labores en adelante y que se les apruebe su jubilación patronal, se le reconocerá una pensión patronal mensual en forma proporcional bajo los siguientes parámetros, tomado del valor indicado en el Art. 5.

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE
25 años en adelante	100%
24 años	95%
23 años	90%
22 años	85%
21 años	80%
20 años	75%
19 años	70%
18 años	65%
17 años	60%
16 años	55%
15 hasta 12 años	50%

Art. 8.- El pago de la pensión jubilar que se indica en los Arts. 5 y 7 de esta ordenanza se cancelará desde el mes en que se apruebe por parte de la corporación municipal su jubilación.

Art. 9.- Todo empleado o trabajador que se haya acogido a la jubilación patronal sin importar los años que haya laborado al servicio de la Municipalidad se le cancelará un bono jubilar navideño de USD 50,00, que será cancelado antes del 15 de diciembre de cada año.

Art. 10.- Los empleados y trabajadores municipales que se acojan a la jubilación patronal recibirán los beneficios que se indican en los Arts. 5, 7 y 9, mientras vivan.

Art. 11.- Queda derogada toda reglamentación que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 12.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón Rocafuerte, a los 12 días del mes junio del año 2007.

f.) Srta. Flor Macías Zambrano, Vicealcaldesa del cantón Rocafuerte.

f.) Ubil Romero Mendieta, Secretario del Concejo.

Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta el pago de la jubilación patronal fue debidamente discutida y aprobada por la corporación municipal en dos sesiones distintas, celebradas los días 5 de junio del 2007 y 12 de junio del 2007 de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 12 de junio del 2007.

f.) Ubil Romero Mendieta, Secretario del Concejo.

VICEALCALDESA DEL CANTON ROCAFUERTE.-

En la ciudad de Rocafuerte, a los 13 días del mes de junio del año 2007 de conformidad con lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la presente ordenanza que reglamenta el pago de la jubilación patronal.

f.) Srta. Flor Macías Zambrano, Vicealcaldesa del cantón.

Rocafuerte, 15 de junio del 2007 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procedase de acuerdo a la ley.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, el 15 de junio del 2007.

f.) Ubil Romero Mendieta, Secretario del Concejo.

GOBIERNO PROVINCIAL DEL CARCHI

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 44, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de enero del 2003, se han dictado normas para el uso de los vehículos oficiales, que son necesarias acatarlas;

Que, mediante Acuerdo No. 025 CG, expedido por el señor Contralor General del Estado, publicado en el Registro Oficial 378 de 17 de octubre del 2006, se promulgó el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público;

Que, dicho cuerpo normativo contiene diversas disposiciones acerca del uso, mantenimiento y control de los vehículos que pertenecen a las instituciones del Estado;

Que, es necesario que el Gobierno Provincial del Carchi, cuente con disposiciones legales para regular el uso, mantenimiento, movilización y reparación de los automotores, vehículos y maquinaria pesada pertenecientes a la entidad, procurando en todo momento a preservar la vida útil de los mismos y optimizando más que nada los recursos de la entidad, por lo cual se hace imperativo recopilar, unificar y actualizar en un solo cuerpo normativo todas esas disposiciones; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el literal a) del Art. 29 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial,

Expide:

La siguiente Ordenanza de utilización, mantenimiento, movilización, control y reparación de los vehículos y maquinaria del Gobierno Provincial del Carchi y determinación de responsabilidades de las personas que hagan uso.

CAPITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Art. 1.- UTILIZACION DE LOS VEHICULOS Y MAQUINARIAS.- Los vehículos y maquinarias pertenecientes al Gobierno Provincial del Carchi, se destinarán exclusivamente para el cumplimiento de las labores estrictamente oficiales y para la atención de emergencias nacionales, provinciales o locales, para lo cual se observarán de modo estricto, las normas legales que constan en esta ordenanza de acuerdo con la planificación previamente establecida en las direcciones respectivas.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación obligatoria para todos los dignatarios autoridades, funcionarios, empleados, trabajadores y demás servidores del Gobierno Provincial del Carchi, quienes se someterán a las disposiciones de la presente ordenanza, con la excepción de las dos máximas autoridades provinciales que podrán tener un vehículo con asignación personal exclusiva.

Art. 3.- MOVILIZACION DE LOS VEHICULOS OFICIALES, MAQUINARIAS Y EXCEPCIONES.- Los vehículos y maquinarias del Gobierno Provincial del Carchi, se destinarán exclusivamente para uso oficial, es decir para el desempeño de funciones públicas, en los días y horas laborables y no podrán ser utilizados para fines personales, ni familiares, ajenas al servicio público, ni en actividades electorales y políticas. Dicha movilización o desplazamiento especialmente de los vehículos tan sólo se hará con la orden de movilización debidamente legalizada.

Para la movilización de dichos vehículos, fuera de la jurisdicción donde ejercen habitualmente sus funciones, las órdenes de movilización serán emitidas por la máxima autoridad o el servidor delegado para el efecto que podrá ser el Secretario General o Director Administrativo y de Recursos Humanos, tendrán una vigencia no mayor de 5 días hábiles.

Art. 4.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES.- Son responsables del cumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza, los dignatarios, autoridades, servidores

públicos, obreros y trabajadores, a cuyo cargo estén los respectivos vehículos, maquinaria y los conductores u operadores de los mismos.

Art. 5.- LOGOTIPO, PLACAS OFICIALES Y CONDUCCION DE LOS VEHICULOS Y MAQUINARIAS.- Los vehículos y maquinaria sobre los que rige la presente ordenanza, necesariamente llevarán el logotipo del Gobierno Provincial del Carchi, las placas oficiales y serán conducidos u operados exclusivamente por choferes y operadores profesionales, que se los considerará también responsables de su cuidado, mantenimiento preventivo básico y del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, sobre el tránsito y el transporte terrestres.

Para los vehículos particulares de los H. Consejeros del Gobierno Provincial del Carchi, se les proporcionará un adhesivo que los identifique como tal

CAPITULO II

DEL CONTROL Y MANTENIMIENTO VEHICULAR

Art. 6.- ORDEN DE MOVILIZACION.- La máxima autoridad o el servidor delegado para el efecto, está facultado para autorizar la movilización de los vehículos. Los funcionarios que deban cumplir con una comisión que implique viáticos o subsistencias, deberán tramitar, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación la respectiva "Orden de Movilización", previo visto bueno del Director de la unidad a la cual pertenece el solicitante.

La orden de movilización se emitirá en formularios preimpresos y prenumerados en original y dos copias que contendrán los siguientes datos:

- a) Identificación de la entidad, con el encabezamiento: "Salvoconducto para Comisión de Servicios";
- b) Lugar, fecha y hora de emisión de la orden;
- c) Motivo de la movilización;
- d) Lugar de origen y de destino;
- e) Tiempo de duración de la comisión;
- f) Nombres y apellidos completos del conductor y del servidor público a cuyo cargo está el vehículo oficial, con los números de las cédulas de ciudadanía;
- g) Descripción de las principales características del vehículo, es decir, marca, color, número de placas de identificación;
- h) Se hará constar el kilometraje de salida y kilometraje de entrada con sus respectivas firmas y sello; y,
- i) Apellidos y nombres del funcionario que emitió la orden.

En ningún caso la orden de movilización tendrá carácter permanente, indefinido y sin restricciones.

Para el caso de movilizaciones que deban cumplirse en días, horarios o jornadas no laborables que comprendan incluso días feriados o festivos, se contará obligatoriamente con el Salvoconducto Para Comisión de Servicios legalizado previamente por el Gobernador de la Provincia.

Art. 7.- REGISTROS Y ESTADISTICA.- El Administrador de Bienes del Gobierno Provincial del Carchi, para fines de control y mantenimiento, deberá llevar los siguientes formularios de registro:

- a) Inventario de vehículos, maquinarias, accesorios y herramientas;
- b) Control de mantenimiento;
- c) Orden de movilización;
- d) Informe diario de movilización de cada vehículo y maquinaria;
- e) Parte de novedades y accidentes;
- f.) Control de lubricantes, combustibles y repuestos;
- g) Orden de provisión de combustible y lubricantes;
- h) Registro de entrada y salida de vehículos y/o maquinaria;
- i) Libro de novedades; y,
- j) Acta de entrega recepción de vehículos y/o maquinaria.

También deberá coordinar con la Dirección Financiera para posibilitar con la debida oportunidad, la entrega de datos sobre la existencia del parque automotor de la entidad.

Art. 8.- DE LA CUSTODIA DEL VEHICULO Y MAQUINARIA.- Los vehículos y maquinaria del Gobierno Provincial del Carchi, excepto los señalados para las máximas autoridades, como se determina en el Art. 2 de la presente Ordenanza, concluida la jornada de labor se guardarán en los lugares destinados para el efecto.

El guardián designado, llevará un libro de control, en el que registrará la hora de entrada y salida de los vehículos y maquinaria, las condiciones en que se ha hecho y el nombre y firma del conductor u operador. Diariamente informará de las novedades producidas, al Jefe de la Unidad Administrativa encargado del control de vehículos y/o maquinaria.

Art. 9.- RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.- Cuando el vehículo se destina a comisión, la responsabilidad por el cuidado, protección y mantenimiento del mismo, corresponderá al Jefe de la comisión y al conductor.

Si las labores deben cumplirse en un tiempo mayor a treinta días, el vehículo se asignará al jefe de la comisión y al conductor, mediante una acta de entrega-recepción.

Art. 10.- NOTIFICACION DE PERCANCES.- El conductor u operador informará por escrito al funcionario responsable del vehículo y/o maquinaria de cualquier novedad o percance ocurrido al vehículo y/o maquinaria. En caso de accidente de tránsito se adjuntará también copia certificada del informe o parte extendido por autoridad competente.

Art. 11.- ACCION PUBLICA.- Concédase acción pública para que cualquier ciudadano pueda colaborar, mediante denuncia, con el control del uso de vehículos del Gobierno Provincial del Carchi. Las denuncias escritas serán dirigidas al Prefecto del Gobierno Provincial del Carchi.

Art. 12.- MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO.- El cuidado y mantenimiento mecánico de los vehículos y maquinaria, se lo efectuará en los talleres de la institución y será preventivo y correctivo; el primero se lo realizará en forma periódica y programada antes de que ocurra el daño y la consecuente inmovilización del vehículo y/o maquinaria; y el segundo, se lo efectuará al ocurrir estos eventos. En tales supuestos se elaborarán las "tarjetas de control de mantenimiento" en las que se incluirán los datos de la última revisión o reparación y el aviso de la fecha en que debe efectuarse la siguiente

El Administrador de Bienes y el chofer u operador designado, mediante el formulario -Acta de entrega recepción de vehículos, son solidariamente responsables del mantenimiento, custodia y control del parque automotor y maquinaria de la institución.

El mantenimiento, custodia y control del parque automotor y maquinaria de la institución, se hará en acción coordinada con el Administrador de Bienes, conductor -operador y Jefe de Talleres.

El conductor u operador diariamente revisará y controlará el vehículo y/o maquinaria asignado a su custodia, observará los niveles de aceite, agua y demás lubricantes, la presión y estado de los neumáticos, accesorios, así como también cuidará el aseo interior - exterior del vehículo y/o maquinaria. Además será responsable del chequeo de todas las partes mecánicas y eléctricas del automotor o maquinaria.

Los mecánicos de la institución, realizarán trabajos ordinarios de reparación de partes, tanto mecánicas como eléctricas que se encontraren en mal estado y las sustituciones necesarias para evitar la paralización del vehículo o maquinaria.

Los vehículos y maquinaria de la institución podrán repararse en talleres particulares, únicamente en los casos siguientes:

1. Por falta de personal especializado.
2. Insuficiencia de equipos herramientas y/o accesorios.
3. Convenios de garantía de uso con la casa distribuidora en la que se adquirió el o los vehículos o maquinaria.

Art. 13.- ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES.- Se establecerá un control del consumo de combustible con referencia hecha al rendimiento medio de kilómetros por galón de acuerdo a cada tipo de vehículo o maquinaria.

Para fines de abastecimiento se utilizará el formulario "Orden de provisión de combustibles o lubricantes", el mismo que será entregado a la estación de servicio con las cuales se tenga convenio.

Del cambio de aceite, líquido de frenos y otros lubricantes de acuerdo al tipo de vehículo o maquinaria, así como de los filtros será responsabilidad del conductor u operador, el cual solicitará lo necesario al Jefe de Talleres mediante el formulario "Control de lubricantes, combustibles y repuestos".

CAPITULO III

DEL PERSONAL RESPONSABLE

Art. 14.- DEL PERSONAL DE CONDUCTORES Y OPERADORES.- Es facultad del Prefecto Provincial por medio de la Dirección Administrativa y de Recursos Humanos, seleccionar, nombrar o contratar al personal de conductores y operadores, quienes deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser conductor profesional u operador de equipo caminero, con experiencia no menor a cinco años;
- b) Exámenes médicos, en especial los de reflejos y visuales;
- c) Certificados de trabajo, honorabilidad y conducta;
- d) Prueba de conducción; y,
- e) Los demás requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.

Art. 15.- ROTACION DE LOS CONDUCTORES.- Se mantendrá un listado de conductores y operadores de equipo caminero debidamente identificados que reemplace a quienes obtengan vacaciones, permisos o licencias por enfermedad o calamidad doméstica, los cuales serán autorizados por el Director Administrativo y de Recursos Humanos.

Art. 16.- DISTRIBUCION DE LOS VEHICULOS.- El Administrador de Bienes administrará el uso de las unidades automotrices con fines institucionales, y será el responsable directo de contar con un stock de repuestos y accesorios propios para el buen funcionamiento de los vehículos de la institución.

Art. 17.- SEGUROS DE LOS VEHICULOS.- Los vehículos del Gobierno Provincial del Carchi, serán asegurados contra accidentes, robos, riesgos contra terceros. Las pólizas serán contratadas con compañías nacionales, en las condiciones más adecuadas para la institución y de conformidad con lo que disponen las leyes y reglamentos pertinentes.

El Administrador de Bienes proporcionará la información y documentación disponible para que la Unidad Jurídica de acuerdo a las decisiones del Prefecto Provincial, patrocine las causas judiciales en defensa de la institución y la determinación de responsabilidades que sean del caso.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 18.- CAUSALES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Son causales para la determinación de responsabilidades administrativas al conductor u operador y/o responsable del vehículo o maquinaria, las siguientes:

- a) Utilizar los vehículos prescindiendo de la orden de movilización, o utilizando la que se encuentre caducada o con carácter permanente o por tiempo indefinido;
- b) Ocultar las placas oficiales, no colocar los logotipos y números de identificación de los vehículos;
- c) Inobservar las normas jurídicas vigentes sobre la utilización de los vehículos oficiales;
- d) Utilizar indebidamente la orden de movilización;
- e) Conducir u operar el vehículo o maquinaria en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier sustancia psicotrópica o estupefacientes, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar;
- f) Conducir o utilizar el vehículo oficial por el funcionario o empleado, sus familiares o por terceras personas, no autorizadas;
- g) Evadir o impedir, de cualquier forma, el operativo de control de los vehículos oficiales;
- h) Sustituir las placas oficiales por las de un vehículo particular;
- i) Utilizar los vehículos o maquinaria en actividades distintas a los expresamente permitidos.

Serán conjuntamente responsables el conductor u operador y el Jefe de Talleres que autorizare la salida de un vehículo o maquinaria en malas condiciones o con desperfectos mecánicos. Los gastos que originaren las reparaciones serán cubiertas por quienes sean los responsables.

Art. 19.- SANCIONES.- El o los dignatarios, autoridades, funcionarios, empleados, trabajadores y servidores públicos que incurrieren en el quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre el uso, mantenimiento, movilización y control de los vehículos y maquinarias pertenecientes al Gobierno Provincial del Carchi, serán sancionados con multa o destitución o ambas conjuntamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles culposas, o de los indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Para el caso de la multa se establecerá de acuerdo con lo siguiente: cuando se cometiere una primera infracción la multa será al equivalente al 50% del salario unificado que percibe el infractor; en el caso de reincidencia se multará con el 100% del salario unificado que percibe el infractor y se dispondrá la destitución.

Para el caso de una infracción que obligue a reclamar la cobertura del seguro contratado, se imputará el 80% del valor del deducible que debe pagar la Corporación al funcionario, conductor u operador responsable a cuyo cargo está el vehículo o maquinaria, este valor será descontado directamente de la remuneración que percibe el infractor según la gravedad de la misma.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Adquisición y unificación de marcas de vehículos.- El Prefecto Provincial dispondrá que en lo posible, se unifiquen marcas y tipos de vehículos para obtener facilidad y economía en el mantenimiento de los mismos.

SEGUNDA.- Uso de formularios y registros.- El Gobierno Provincial utilizará los formularios y registros para el uso, control, movilización y mantenimiento de los vehículos y maquinaria que se establecen en la presente ordenanza y, además, o en sustitución, los registros impresos internos más adecuados a este fin. Además, se sujetará a las normas generales de la presente ordenanza, sin perjuicio de que, para facilitar su aplicación, dicten las regulaciones e instructivos específicos que se requieran en cada caso particular.

TERCERA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Control de compras.- Los documentos relacionados con la compra de repuestos y accesorios de vehículos o maquinaria serán confirmados con las órdenes de ingreso y egreso de inventarios, el control y cuidado estará a cargo del bodeguero o servidor designado, de acuerdo con las normas técnicas de control interno y reglamentos dictados para el efecto.

Dada en la ciudad de San Miguel de Tulcán, en la sala de sesiones del Gobierno Provincial del Carchi a los tres días del mes de julio del dos mil siete.

f.) Gral. René Yandún Pozo, Prefecto del Gobierno Provincial del Carchi.

f.) Lcdo. Marcelo Gutiérrez, Secretario General.

RAZON: La presente Ordenanza de utilización, mantenimiento, movilización, control y reparación de los vehículos y maquinaria del Gobierno Provincial del Carchi y determinación de responsabilidades de las personas que hagan uso fue conocida, analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 26 de junio y 3 de julio del dos mil siete.

Tulcán, 4 de julio del 2007.

f.) Lcdo. Marcelo Gutiérrez, Secretario General.

CERTIFICO: La presente es fiel copia del original.

Tulcán, 4 de julio del 2007.

f.) Lcdo. Marcelo Gutiérrez, Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial